

VIRGINIA BEJARANO VÁZQUEZ

Licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales (Rama Economía de la Empresa) por el Colegio Universitario de Estudios Financieros (CUNEF), adscrito a la Universidad Complutense de Madrid

Cursos de Doctorado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Universidad Complutense de Madrid

Extracto:

EN julio de 2001, el organismo emisor de normas contables en los Estados Unidos: el *Financial Accounting Standards Board* (FASB) hacía públicas sus *Statements of Financial Accounting Standards* n.º 141: *Business Combinations* y n.º 142: *Goodwill and other Intangible Assets*, con las que incorporaba una serie de cambios sustanciales en los aspectos relacionados con el fondo de comercio y el «resto» de intangibles.

Posteriormente, el *International Accounting Standards Board* (IASB), consciente tanto de la «brecha abierta» por el FASB, como de la necesidad de trabajar por una mayor convergencia y uniformidad en la normativa contable, iniciaba un proyecto de revisión de sus normas, en el que, al igual que el FASB, se encuentra inmerso actualmente, para tratar de acomodarlas a los pronunciamientos del regulador norteamericano.

Con el trabajo que presentamos a continuación la autora ha pretendido hacer una revisión y exposición de las principales novedades incorporadas en la normativa emitida por ambos organismos en todo lo relativo a los activos intangibles, pero especialmente en el **fondo de comercio**, por ser éste intangible, tal y como podrá observar el lector, el que ha adquirido mayor protagonismo, si cabe, a raíz de las modificaciones mencionadas.

El trabajo comienza con una breve revisión conceptual y una clasificación del fondo de comercio. Con ello se pretende alcanzar una mayor claridad, tras detectar una ausencia de rigurosidad y homogeneidad en los estudios que sobre este elemento se han realizado en diferentes ámbitos.

Sumario:

- I. Fondo de comercio: definición.
 - II. Fondo de comercio: tipología y operaciones asociadas.
 - III. Fondo de comercio: componentes.
 - IV. Tratamiento contable establecido por el FASB: normas 141 y 142.
 1. Reconocimiento inicial de «otros intangibles».
 2. La vida útil como elemento clave de contabilización.
 3. El fondo de comercio: contabilización.
 - V. El test de deterioro (o impairment).
 1. Primera fase.
 2. Segunda fase.
 3. Periodicidad del test.
 - VI. Tratamiento contable establecido por la IASB.
 - VII. Conclusiones.
- Bibliografía.

La publicación por el organismo regulador contable norteamericano en julio de 2001 ¹ de las normas núms. 141 y 142, o en su denominación original: *Statement of Financial Accounting Standards n.º 141, Business Combinations*, y *Statement of Financial Accounting Standards n.º 142, Goodwill and other Intangible Assets* ², vino a recordarnos, una vez más, que el fondo de comercio y todos los aspectos relacionados con el reconocimiento, valoración y tratamiento contable posterior de los activos intangibles constituyen uno de los temas más controvertidos dentro de la literatura contable, al no existir una solución única capaz de satisfacer a todas las partes implicadas.

Este problema de ausencia de soluciones se vio acentuado desde el momento en que los intangibles comienzan a adquirir una gran relevancia en el mundo de los negocios, sobre todo a efectos de la toma de decisiones de gestión empresarial. Recordemos en este sentido que ³:

- A la hora de obtener productos y prestar servicios, resulta cada vez más importante la capacidad para crear intangibles. Ya no se trata sólo de obtener un determinado producto o de prestar un servicio sino, en muchas ocasiones, de la capacidad para crear una necesidad y para satisfacerla de acuerdo con las expectativas creadas.
- La cuantía o importe pagado en concepto de «fondo de comercio» en una combinación empresarial es muy elevada, y esto despierta el lógico interés entre los inversores en cuanto a su correcta valoración, medición, o tratamiento contable posterior, entre otras cuestiones.
- El cambio en la estrategia corporativa y las estrategias de internacionalización tienen como base la explotación de activos intangibles, configurándose como elementos determinantes a la hora de tomar numerosas decisiones de inversión. Estos activos «invisibles» son, a menudo, la única fuente real de una ventaja competitiva sostenible en el tiempo.

Sin embargo, a pesar de la creciente relevancia observada, y tal y como se reconoce en la norma 142, en numerosas ocasiones estos activos, o bien no han sido registrados de ninguna manera, o bien sí lo han sido, pero de forma incorrecta. El resultado lógico: la escasa utilidad de toda la información relacionada con estos activos, y en concreto de la relativa al gasto por amortización, denunciada no sólo por los analistas financieros a la hora de plantearse la idoneidad de una inversión, sino también percibida desde el punto de vista de la gestión interna, que lo considera un gasto irrelevante a la hora de medir los resultados alcanzados en las actividades de explotación.

En definitiva, el panorama existente actualmente, brevemente descrito en los párrafos anteriores, nos ha llevado a plantearnos, entre otras, la siguiente cuestión, creemos que válida tanto para el ámbito nacional, como internacional: si según el organismo regulador contable norteamericano los estados financieros deben contener una: «información útil para que los inversores presentes y potenciales, acreedores y otros usuarios puedan tomar decisiones de inversión y crediticias racionales, así como información acerca de los recursos económicos de una empresa» (FASB, SFAC 1, 1978: párrafos 36-40), ¿constituyen las mencionadas normas 141 y 142 una contribución que se aproxima en mayor medida al cumplimiento de este objetivo, respecto a las soluciones aportadas por otros pronunciamientos? Si es así, ¿deberían los organismos encargados de la regulación contable en los restantes países, y más concretamente la *International Accounting Standards Board* ⁴, plantearse una adaptación de su normativa para incorporar las novedades de la regulación norteamericana?

No debemos olvidar que su entrada en vigor ha impuesto un cambio significativo en la práctica contable que se ha venido desarrollando en la materia, que está afectando ya a las grandes compañías nacionales que, como Telefónica, están presentes en los mercados de capitales norteamericanos. Recordemos a modo de ejemplo, y entre otras cuestiones, que hasta ahora el regulador norteamericano había permitido a efectos de la elaboración de los estados financieros, que a pesar de haberse imputado el precio de adquisición de una combinación empresarial entre el fondo de comercio y otros intangibles, sin embargo, todos estos elementos fueran agregados, presentados en un único epígrafe, y amortizados de forma conjunta como si de un único elemento se tratara.

Frente a esta práctica tradicional la Junta del FASB manifestaba que el no reconocimiento de manera independiente respecto del fondo de comercio de determinados activos intangibles distintos, cuando éstos existen y pueden ser medidos con un determinado grado de exactitud, afecta seriamente a la relevancia y fiabilidad de la información contenida en los estados financieros. Por ello llegaba a la conclusión de que, bajo un modelo de «no amortización», no había nada tan importante como presentar el fondo de comercio de forma separada respecto de dichos activos. En consecuencia, a partir de ahora todo intangible que cumpla los criterios sobre reconocimiento «separado», en cuyo análisis nos detendremos más adelante, deberán ser desagregados y mostrados de esta forma, con independencia de la mayor o menor dificultad que ello pueda plantear.

Pero para adentrarnos en el problema de forma gradual vamos a comenzar con una revisión del concepto que nos ocupa: el «fondo de comercio».

I. FONDO DE COMERCIO: DEFINICIÓN

Habida cuenta de que este trabajo pretende centrarse fundamentalmente en las novedades incorporadas en esta materia por las normas 141 y 142, presentaremos en primer lugar la definición contenida en la norma 142, que lo concibe como: «el exceso del coste de la entidad adquirida sobre

el neto de los importes asignados a los activos adquiridos y los pasivos asumidos. El importe registrado como fondo de comercio incluye aquellos intangibles que no cumplen los criterios de la norma 141, Combinaciones de empresas, para el reconocimiento de un activo de forma separada del fondo de comercio ⁵.

La IASB por su parte, establece en su norma n.º 22 (rev: 1998), *Business Combinations*, que: «*Todo exceso del coste de adquisición sobre la participación en el valor razonable de los activos identificables y pasivos adquiridos a la fecha de la compraventa debe ser calificado como fondo de comercio y reconocido como un activo*» (párrafo 41).

Por último, si nos trasladamos al ámbito nacional, encontramos que el PGC dedica el apartado c) de la norma n.º 5 de valoración: «Normas particulares sobre inmovilizado inmaterial», a abordar determinadas cuestiones relacionadas con este concepto, pero sin facilitar una definición del mismo. Es necesario acudir a su norma de desarrollo: la Resolución del *Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas* ⁶, para encontrar una definición del mismo. Allí es presentado, acudiendo a la técnica de la descripción de sus potenciales elementos integrantes, como:

«El conjunto de bienes inmateriales, tales como la clientela, nombre o razón social, localización, cuota de mercado y nivel de competencia de la empresa, capital humano, canales comerciales y otros de naturaleza análoga que impliquen valor para la empresa».

Por su parte, la *Asociación Española de Contabilidad y Administración de empresas* (AECA) lo define en su Documento n.º 3, *Principios Contables: Inmovilizado inmaterial y gastos amortizables* en los siguientes términos:

«El fondo de comercio se puede definir como el exceso entre el importe satisfecho y la suma de los valores reales (que no excederán del valor de mercado) de los activos tangibles e intangibles adquiridos que se pueden identificar, menos los pasivos asumidos. Esta diferencia indica, por tanto, el valor de los activos intangibles que no resultan identificables».

Vemos cómo la AECA identifica este intangible con el «sobreprecio» pagado por una empresa globalmente considerada, o por una explotación dentro de la misma, pero no con el excedente pagado por un activo o grupo de activos concretos no integrados como una explotación, es decir, no organizados que, en consonancia con lo establecido por las normativas internacionales, deberá ser imputado necesariamente a los mismos.

Otra cuestión que no debemos pasar por alto es la exigencia desde todos los ámbitos, y como requisito indispensable para su reconocimiento en los estados financieros, de que el origen del fondo de comercio se halle en una transacción «onerosa», impidiéndose automáticamente la contabilización de cualquier fondo de comercio generado internamente, que recordemos que constituye otro de

los aspectos más controvertidos dentro de este tema: la idoneidad o no del reconocimiento del fondo de comercio generado internamente, problema que dejaremos a un lado de momento para centrarnos en otras cuestiones.

Así, por ejemplo, al haber detectado que en algunas ocasiones, cuando se habla del fondo de comercio, se puede estar haciendo referencia a conceptos diferentes, nacidos en ámbitos diversos (mercantil, consolidación, o fiscal, entre otros), generando una confusión poco deseable, consideramos oportuno proceder a una revisión de los diferentes hechos o circunstancias que pueden motivar su nacimiento.

II. FONDO DE COMERCIO: TIPOLOGÍA Y OPERACIONES ASOCIADAS

Hemos distinguido los cuatro siguientes:

1. **Fondo de comercio de consolidación:** es el que surge con motivo de la compra por parte de un grupo de una participación en los fondos propios de otra empresa que, a partir de ese momento, pasa a formar parte del mismo. Es el concepto más utilizado en los Estados Unidos.
2. **Fondo de comercio distinto del surgido en el proceso de consolidación:** es el que se manifiesta con motivo de la adquisición, bien de una serie de activos (o conjunto de elementos organizados) pertenecientes a una empresa, o bien de la empresa en su totalidad. Su denominación responde al hecho de que este tipo de adquisiciones no dan lugar a una relación matriz-filial, ni ponen en marcha proceso alguno de consolidación. Es el concepto con el que nos encontramos más familiarizados en España ⁷.
3. **Fondo de comercio generado internamente:** respecto al cual existe unanimidad en cuanto a la prohibición de su reconocimiento aduciendo, entre otros, los siguientes argumentos ⁸:
 - Dificultad para probar su existencia.
 - Dificultad para determinar su importe con exactitud.
 - Su valor está sujeto a fluctuaciones.
 - Su reconocimiento podría implicar una anticipación en el reconocimiento de ganancias ⁹.
4. **Fondo de comercio financiero:** es el que surge con ocasión de la adquisición de una participación en los fondos propios de otra entidad, sin que esta operación determine su incorporación a un grupo empresarial. Es identificado, una vez más, con un valor residual, por lo que es medido como la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y la

parte del valor teórico correspondiente a la misma que no puede ser imputada a bienes y derechos identificables y concretos, e incluye también el generado en la adquisición de acciones contabilizada por el procedimiento de «puesta en equivalencia»¹⁰.

En aras de una mayor claridad sería deseable que la tipología presentada y sus tratamientos contables correspondientes, en la medida de lo posible y sobre todo para el ámbito nacional, fueran objeto de unificación, toda vez que la regulación contable existente sobre este aspecto es fragmentada, dispersa y, sobre todo, incompleta.

III. FONDO DE COMERCIO: COMPONENTES

Independientemente de cuál haya sido el origen del fondo de comercio: una combinación empresarial, la adquisición de una participación accionarial u otra operación, el FASB distingue inicialmente los siguientes elementos (norma 141, apéndice B, párrafo 102).

- **Componente I:** es identificado con el exceso del valor razonable sobre el valor en libros a fecha de adquisición, de los activos netos de la entidad adquirida. Refleja ganancias en los activos netos de la adquirida que hasta ahora no han sido objeto de reconocimiento.
- **Componente II:** o suma de los valores razonables de otros activos netos, que no fueron reconocidos por la entidad adquirida a fecha de adquisición. Refleja el valor de todos aquellos intangibles que podrían ser reconocidos como activos individuales, pero que, sin embargo, no aparecen registrados como tales, es decir, que no están contabilizados.
- **Componente III:** es el valor razonable, bajo la hipótesis de empresa en funcionamiento¹¹, representativo de la habilidad del negocio para obtener una tasa de retorno generada por una cadena de activos netos en montaje, superior a la que se podría esperar si estos activos netos tuvieran que ser adquiridos de forma separada. Este valor contiene las sinergias específicas de los activos netos del negocio adquirido, así como otros beneficios, como los factores relacionados con las imperfecciones del mercado, incluida la capacidad para generar beneficios monopolísticos, o los derivados de la capacidad para imponer las barreras de acceso al mercado a competidores potenciales. Representa el valor de un fondo de comercio preexistente, generado internamente por la entidad adquirida, o bien adquirido en una combinación empresarial previa.
- **Componente IV:** se identifica con el valor razonable de las sinergias esperadas y otros beneficios, derivados de la combinación de los activos netos y los negocios de la entidad adquirente con los de la/s adquirida/s. Estas sinergias son únicas en cada combinación y, por lo tanto, diferentes en cada una de ellas. Este elemento se refiere al conjunto de entidades involucradas en la operación, y refleja ese mayor valor conjunto originado.
- **Componente V:** se corresponde con la sobrevaloración de la contraprestación pagada por la entidad adquirente, debida a errores en la valoración de los elementos recibidos, error

que no se cometerá cuando el precio de compra se fije en efectivo, en lugar de tomar como referencia el valor de las acciones entregadas por la adquirente. Tal y como ya manifestaran HENNING y otros (2000), se identifica con aquella parte del fondo que no es valorado como un activo, sino, por el contrario, como el reflejo del exceso de la contraprestación sobre el valor de una empresa, lo que por otro lado vendría a justificar la práctica seguida por los inversores relativa a su cancelación inmediata en el año de adquisición.

- Componente VI: se identifica en unos casos con el «sobreprecio», y en otros con el «infra-precio» pagado al adquirir una entidad.

En la medida en que ni los componentes primero y segundo, referidos a la entidad adquirida, ni los elementos quinto y sexto, referidos en este caso a la adquirente, pueden ser considerados conceptualmente como un auténtico fondo de comercio es sólo para los componentes tercero y cuarto, únicos que deben recibir tal consideración, para los que el FASB reserva la denominación de *core goodwill* ¹².

Consideramos que esta identificación de componentes supone un avance importante respecto a la práctica tradicional, que entendía que los beneficios asociados al fondo de comercio derivaban principalmente, si no exclusivamente, de los activos de la compañía adquirida, así como de su capacidad para generar un super-beneficio futuro. Es decir, lo identificaban con el tercer componente, dejando de lado el valor de las sinergias surgidas con motivo de la combinación de un conjunto de activos netos, a pesar de constituir, tal y como indicábamos al comienzo del trabajo, el elemento más valorado a efectos de la toma de decisiones de este tipo ¹³.

Buena muestra de esta visión histórica podemos encontrarla, para el ámbito nacional, en el documento de la AECA sobre inmovilizado inmaterial, donde se reconoce que las razones que pueden llevar a pagar un fondo de comercio: *«son muy distintas y variadas, y se puede decir que existe cuando los beneficios de un negocio exceden de los que se consideran como normales para el sector por diversas razones, entre las que pueden citarse las siguientes: clientela, nombre o razón social, ubicación o localización, competencia en el mercado prácticamente inexistente o débil, buen equipo de dirección y capital humano en general, buena red de distribución, sector protegido»*.

No obstante, podríamos justificar esta postura tradicional, o de reconocimiento exclusivo del tercer componente, en el hecho de guardar mayor consonancia con la concepción histórica, o basada en «adquisiciones específicas», frente al nuevo enfoque establecido por el regulador norteamericano, basado en una visión «agregada» de las operaciones de concentración empresarial, tras reconocer y aceptar que gran parte, si no la mayoría, del precio pagado en concepto de fondo de comercio en numerosas adquisiciones encuentra su justificación en el componente sinérgico (o componente IV).

Este cambio de enfoque queda perfectamente reflejado en el resumen a la norma 142. En él se indica que las entidades adquirentes normalmente integran a la/s adquirida/s dentro de sus operaciones, de manera que las expectativas de beneficios de la primera derivadas del efecto sinérgico

normalmente van a quedar reflejadas en el premio pagado por adquirir estas empresas. Con ello se adopta el enfoque «agregado» mencionado, abandonándose definitivamente el mantenido por la *APB Opinion n.º 17, Intangible Assets*, o de permanencia de la entidad adquirida como una entidad independiente, en lugar de contemplar su integración como un componente más de la adquirente.

Sin embargo, no debemos dejar de reconocer que, a pesar de haberse dado un paso importante a nivel conceptual, este progreso incorpora una cierta dosis de complejidad, así como una serie de problemas asociados.

Dado que la extensión y ámbito de este trabajo es limitado, trataremos de centrarnos en las novedades incorporadas por las normas 141 y 142. No obstante, antes de proceder a este análisis «normativo», queremos manifestar que, al margen del tratamiento establecido a nivel «oficial», ya sea desde el FASB o la IASB fundamentalmente, la polémica en torno a este tema sigue en pie, habida cuenta de que las posturas defendidas por los distintos autores son diversas. En este sentido destacamos como más representativas bajo nuestro punto de vista las siguientes:

1. El fondo de comercio es un activo intangible: pero como no puede ser medido con fiabilidad la opción más razonable, al tiempo de registrar una combinación empresarial, no es otra que su cancelación automática contra reservas, o contra «OCI» (*Other comprehensive income*). Los partidarios de este tratamiento justifican su postura en el argumento de que nos encontramos ante un intangible cuya medición fiable sólo resulta posible en un único momento: el de su adquisición. El problema principal derivado de esta alternativa es que con ella se abre paso a una gama de opciones a efectos de su cancelación, en la medida en que no sólo puede cancelarse contra la *other comprehensive income*.

En nuestra opinión esta postura no es correcta, habida cuenta de que existen otros activos intangibles igualmente problemáticos a efectos de su valoración, dificultad perfectamente asumida con carácter general en los intangibles, que no por ello son eliminados inmediatamente. Es más, estamos de acuerdo en que actuar de esta manera podría ocasionar un problema adicional: registrar en ejercicios posteriores ganancias no obtenidas realmente en dicho momento, sino en uno anterior ¹⁴.

2. Autores para los que el fondo de comercio no es, ni siquiera, un activo. En este sentido, TORRES CORONAS (2000) considera que es: «más bien una característica que poseen algunas empresas en funcionamiento (...) lo que no es transferible o separable es poco probable que sea una propiedad en sí misma, sino más bien una parte o atributo de aquello de lo que es inseparable».

La Junta del FASB, sin embargo, ha afirmado que nos encontramos sin ningún género de dudas ante un activo, desde el momento que cumple la definición contenida en su Marco Conceptual, norma n.º 6, por constituir: «*probables beneficios económicos futuros obtenidos o controlados por una entidad individual como resultado de transacciones o acontecimientos pasados que da lugar al control de estos beneficios por la entidad*», e independientemente de que no posea la característica de «*transferibilidad*».

3. El fondo de comercio no es un activo sometido a un proceso de depreciación, un elemento que se consume. Muy al contrario, en algunas ocasiones y con el paso del tiempo, podría llegar incluso a revalorizarse, de manera que el tratamiento más apropiado, que vendría a coincidir con el establecido por la norma 142, consistiría en su no amortización pero, a cambio, sería sometido a un test o prueba de deterioro, que nos obligaría a realizar una cancelación en su valor por el importe de la depreciación experimentada en el período en el que la misma se pusiera de manifiesto, en lugar de registrarla con carácter sistemático a lo largo de una serie de años (cinco, veinte, cuarenta, o los correspondientes a su vida útil).
4. El fondo de comercio sí es un activo sujeto a un proceso de depreciación: los partidarios de este enfoque no aceptan, sin embargo, los métodos de amortización sistemáticos, como puede ser el lineal, que critican por su arbitrariedad. Defienden la eliminación de la metodología existente, y su sustitución, por ejemplo, por un test similar al existente a efectos del cálculo de la pérdida por deterioro, que ponga de manifiesto la pérdida de valor cuando ésta tenga lugar realmente, o que se fijen criterios alternativos de amortización, como puede ser el basado en la vida útil del elemento en cuestión. Algunos autores proponen que los cargos por este concepto se saquen fuera del estado de pérdidas y ganancias y se lleven directamente a neto o a la *other comprehensive income* (OCI) norteamericana ¹⁵.

Nosotros consideramos que todas las alternativas resultan válidas en cierto modo si nos movemos en un ámbito de «relativa rigurosidad» como el existente en estos momentos. Es decir, si volvemos a los seis elementos enunciados por el FASB, encontramos que la primera alternativa: cancelación inmediata del fondo de comercio constituye la solución ideal a efectos del quinto y sexto componente, mientras que la tercera opción resultaría más apropiada a efectos de los componentes tercero y cuarto.

Pero veamos ya el tratamiento contable establecido desde los principales organismos reguladores a nivel internacional: el FASB y la IASB:

IV. TRATAMIENTO CONTABLE ESTABLECIDO POR EL FASB: NORMAS 141 Y 142

Con la aprobación el 29 de junio de 2001, y posterior publicación en el mes de julio, de las *Statement of Financial Accounting Standards n.º 141, Business Combinations* (SFAS n.º 141), y *142, Goodwill and other Intangible Assets* (SFAS n.º 142), quedan establecidas las «nuevas» reglas sobre contabilización e información relativas al fondo de comercio y otros intangibles surgidos con motivo de una combinación empresarial (norma 141) ¹⁶, o de la adquisición de un activo individual, o grupo de activos, en una operación distinta de la anterior, que no daría lugar al nacimiento de ningún fondo de comercio, todo ello tanto en el ejercicio en que tienen lugar dichas operaciones, como en ejercicios posteriores (norma 142). Es decir, esquemáticamente podríamos resumir el contenido de las normas 141 y 142 de la siguiente manera:

1. Reconocimiento inicial y medición:

- a) Del fondo de comercio y otros activos intangibles adquiridos en una combinación empresarial u operación similar (norma 141).
- b) De «otros intangibles» adquiridos en cualquier operación distinta de una combinación empresarial, ya sea de forma individual, o junto con un grupo de activos, incluyendo aquí el fondo de comercio surgido con motivo de la adquisición de parte o toda la participación en los «intereses minoritarios» de una filial, por la matriz, la propia filial, u otra filial (norma 142), operación que, a pesar de no ser considerada como una combinación empresarial, deberá ser registrada por el método de la compra ¹⁷.

2. Tratamiento contable posterior del fondo de comercio y «otros intangibles» surgidos en cualquiera de las operaciones mencionadas en el apartado 1 anterior (norma 142), es decir, independientemente de la forma de adquisición.

1. Reconocimiento inicial de «otros intangibles».

Hemos considerado oportuno hacer referencia a esta cuestión por entender que constituye otra de las principales novedades incorporadas por las normas que nos proponemos analizar, ya que a partir de su entrada en vigor, obligan a las empresas a llevar a cabo una rigurosa tarea de identificación de estos elementos inmateriales, dentro del proceso de imputación del precio de adquisición, al objeto de eliminar, o al menos reducir al máximo, la parte del valor del fondo de comercio correspondiente a sus componentes primero y segundo, imputándolo correctamente a aquellos activos a los que realmente corresponde¹⁸.

Asimismo, la norma obliga a revisar las vidas útiles de todos los intangibles adquiridos con anterioridad al 30 de junio de 2001, debiendo ajustar en consecuencia los períodos de amortización correspondientes.

Hemos considerado oportuno mantener el entrecomillado establecido en la norma, por considerar que es suficientemente expresivo de la intencionalidad de la Junta en esta materia: diferenciar el fondo de comercio de cualquier otro intangible identificable y valorable de forma independiente respecto de aquel; activos a los que se refiere a lo largo de su desarrollo con la denominación de «otros intangibles» y para los cuales ha establecido unas pautas «clarificadoras», con las que pretende ayudar a los responsables de la elaboración de la información financiera en la identificación y valoración de los mismos. En este sentido la norma 141 ha establecido la siguiente clasificación para estos «otros intangibles»:

- Intangibles relacionados con el mercado: empleados principalmente en el marketing o promoción de productos y servicios, y entre los que se incluyen las marcas registradas, tanto de bienes como de servicios, las marcas colectivas, o las certificaciones de marca.

- Intangibles relacionados con los clientes ¹⁹.
- Intangibles relacionados con el arte.
- Intangibles de base contractual.
- Intangibles de base tecnológica.

Vemos como bajo el término «otros intangibles» se incluye una serie de activos que, como las marcas, o el valor atribuible a una cartera o lista de clientes, hasta ahora nunca habían sido objeto de registro independiente respecto del fondo de comercio, por haberse considerado que tenían un valor altamente subjetivo. Sin embargo, a partir de ahora deberán ser reconocidos y valorados de forma independiente, quedando sometidos, bien al tradicional proceso de amortización en función de su vida útil, bien a la prueba de deterioro.

Pero para que las empresas pudieran atender a las nuevas exigencias impuestas, la propia norma 141 contiene una serie de pautas adicionales, concretamente dos, a los tradicionales cuatro criterios de reconocimiento de activos establecidos en el *FASB Concepts Statement n.º 5, Recognition and Measurement in Financial Statements of Business Enterprises*. Serán estas pautas las que permitirán a las empresas apoyar su decisión sobre si un intangible puede y debe ser objeto de registro independiente respecto del fondo de comercio. Éstas son (apéndice B, párrafos 14-16):

- Tener su origen en un contrato u otros derechos legales, también conocido como «criterio legal-contractual».
- Gozar de la característica de la «separabilidad». Debiendo entender que un activo podrá ser calificado como tal siempre que pueda ser separado o dividido de la entidad, y vendido, transferido, alquilado, con independencia de que la intención sea ésta u otra distinta. Igualmente, la norma 141 considera que este criterio también se cumple desde el momento en que se verifica para un grupo de activos, y no respecto del intangible considerado de manera individual.

Sólo aquellos intangibles que no cumplan alguno de estos dos criterios: el legal-contractual, o el de separabilidad, podrán ser reconocidos como parte del fondo de comercio. El objetivo principal perseguido con esta revisión, recordamos que no es otro que reducir al máximo el componente depreciable del fondo de comercio, en cuyo valor quedará incluido única y exclusivamente el correspondiente a aquellos intangibles ²⁰.

2. La vida útil como elemento clave de contabilización.

Este parámetro será el que determine si un intangible debe ser sometido al proceso de amortización o, alternativamente, tendrá que ser objeto de la prueba de deterioro establecida para el fondo

de comercio, suprimiéndose asimismo, la presunción relativa al techo máximo, o límite de duración de la vida útil, fijado hasta ahora en cuarenta años tanto para el fondo de comercio, como para los «otros intangibles».

La normativa norteamericana define la vida útil a partir de otro parámetro: los «flujos de caja esperados», estableciendo que aquella es: «el período a lo largo del cual se espera que el activo contribuya, directa o indirectamente, a la generación de flujos de caja futuros» (norma 142, apéndice F).

Esta definición implica que si las previsiones, que deberán basarse en un análisis de todos los factores pertinentes, indican un período finito en la generación de flujos de caja, entonces la vida útil quedará limitada automáticamente a dicho período ²¹. En el supuesto de que no se identifique la existencia de factores legales, competitivos, económicos, u otros, que pudieran limitar la vida útil de un intangible en una unidad de información, entonces deberá considerarse que la misma es indefinida.

En cualquier caso, y en aquellos supuestos en los que proceda la amortización del intangible, el método de amortización aplicable deberá ser aquel que mejor refleje la forma en que el elemento se está consumiendo, siempre y cuando esto pueda determinarse con seguridad, quedando el método lineal como una alternativa residual, es decir, aplicable en el momento en que dicha determinación no resultara posible, o simplemente fiable.

El valor residual debe ser tenido en consideración a la hora de determinar la base de amortización, a pesar de que la Junta considere que, con carácter general, su valor es nulo, salvo que se den una serie de circunstancias contempladas igualmente en la norma ²². Asimismo, se sigue manteniendo en vigor la «prueba de recuperabilidad», de carácter adicional al proceso de amortización, establecida en la norma 121 ²³.

Sin embargo, el fondo de comercio y los «otros intangibles» identificables, que en virtud de la nueva regulación dejen de ser objeto de amortización, quedan excluidos del ámbito de aplicación del test de recuperabilidad de la mencionada norma 121 ²⁴. A cambio, la norma 142 los ha sometido a una nueva exigencia: el test de deterioro ²⁵.

Queremos detenernos en este punto para llamar la atención sobre el hecho de que, a diferencia de lo establecido por nuestra regulación contable, o «temporalmente» por la IAS 36 ²⁶, la normativa norteamericana prohíbe taxativamente la reversión posterior de cualquier pérdida por deterioro previamente registrada para dar cumplimiento a lo establecido.

Todos aquellos intangibles para los que se haya estimado una vida útil indefinida, que no infinita, no serán objeto de amortización mientras que esta condición se mantenga. En este sentido, debe considerarse que un intangible tiene una vida útil indefinida desde el momento en que la misma se extienda más allá de un horizonte temporal previsible, o lo que es lo mismo, cuando no exista un límite previsible respecto al período de tiempo en el que se espera que contribuya a la generación de flujos de caja para la unidad de información en la que se circunscribe.

El mismo tratamiento recibirán todos aquellos intangibles que inicialmente tuvieran una vida útil limitada inicialmente, pero que posteriormente pasara a ser indefinida. Si esto llegara a suceder, el intangible deberá dejar de ser amortizado y, a cambio, ser sometido a la prueba de deterioro.

De manera análoga, desde el momento en que la vida útil de un intangible pase a ser finita, lo que podría suceder, por ejemplo, en el caso de que se produzca una entrada inesperada en el mercado de nuevos competidores, el activo deberá comenzar a ser amortizado con carácter prospectivo, a lo largo de su vida útil restante estimada, o lo que es lo mismo, durante el período en que se espera que el elemento contribuya a la generación de flujos de caja, siendo objeto de contabilización como un intangible amortizable más.

En todos aquellos supuestos en los que la estimación de la vida útil ponga de manifiesto un cambio, ya sea en un sentido u otro, pasando de ser finita a indefinida, o viceversa, con carácter previo al cambio en el método de contabilización del intangible, éste deberá someterse a la prueba de deterioro, de manera que cualquier menoscabo detectado quedará justificado como un cambio de estimación contable que, en consonancia con lo establecido por la *APB Opinion n.º 20, Accounting Changes*, deberá ser reconocido como tal, y no como una variación en los principios contables, siendo objeto de presentación en la cuenta de Pérdidas y ganancias de la misma forma que cualquier pérdida por menoscabo o deterioro.

Consideramos muy acertada la aclaración realizada por la Junta en el sentido de indicar que el calificativo «indefinida» no debe identificarse con «infinita». Del mismo modo que indefinida tampoco debe identificarse con «indeterminada», ya que podría suceder que un intangible tuviera una vida útil finita, pero que ésta no pudiera determinarse con precisión. En este caso dicho elemento debería ser amortizado durante el período que reflejara la mejor estimación de la vida útil de este activo.

3. El fondo de comercio: contabilización.

Es aquí donde se incorpora quizás, la novedad fundamental, o al menos la que mayor atención ha acaparado. Y es que con la aprobación y entrada en vigor de la norma 142, el tratamiento contable tradicionalmente establecido para el fondo de comercio surgido en una combinación empresarial, y presentado de manera agregada junto con otros intangibles, para su amortización en bloque, es sustituido por una prueba de deterioro, con la que se pretende poner de manifiesto la existencia efectiva de un menoscabo, debiendo entenderse que esta condición de deterioro se dará desde el momento en que: « el valor contable del fondo de comercio sea superior a su valor razonable implícito ²⁷».

Recordemos que hasta ahora la Junta del FASB había mantenido el criterio de que la amortización del fondo de comercio a lo largo de un período de tiempo arbitrario constituía la única solución práctica posible, resultando preferible a la alternativa de su cancelación inmediata, o a la «impenable» por entonces, no amortización. A efectos de su presentación en los estados financieros, el

Borrador para la discusión, o *Exposure Draft* ²⁸, de 1991 concluía que este cargo por amortización debería presentarse por separado en la cuenta de pérdidas y ganancias para así proporcionar una información más transparente.

Algunas de las razones que llevaron a la Junta del FASB a mantener la amortización del fondo de comercio como única alternativa viable, fueron las siguientes ²⁹:

- Su imputación permitiría realizar una asignación apropiada de costes a efectos de futuras operaciones.
- El fondo de comercio adquirido era considerado como un activo que se consume, aunque pueda ser reemplazado por otro generado internamente, razón que apoyaba con más fuerza este argumento de «deterioro» y amortización.
- La vida útil del fondo de comercio no puede predecirse con un nivel satisfactorio de seguridad, así como tampoco puede conocerse la forma en que el mismo pierde valor.

Sin embargo, tras detectar en las últimas visitas de campo que numerosos usuarios de la información financiera ignoraban el gasto por amortización del fondo de comercio, a la hora de tomar sus decisiones de inversión, que hasta la propia dirección de la empresa a menudo tampoco lo tenía en cuenta al evaluar el desarrollo de la actividad, y que el método de amortización lineal durante un período arbitrario de tiempo tampoco reflejaba la realidad económica subyacente, no proporcionando información útil, la Junta se vio obligada a reconsiderar la posibilidad de la «no amortización» de este elemento ³⁰.

Por otro lado, la decisión tomada por el regulador de abandonar el modelo vigente hasta entonces, centrado en adquisiciones «específicas», y sustituirlo por otro que contemplara el fondo de comercio a un nivel «agregado» tiene como argumento principal que mantener la pista de un fondo de comercio específicamente adquirido en una combinación u operación similar, a efectos de la prueba de deterioro, podría resultar prácticamente inviable desde el momento en que se produce una integración de sociedades. Recordemos que una de las razones por las que las empresas deciden involucrarse en una operación de reestructuración empresarial de este tipo está en la reducción de costes y en la posibilidad de beneficiarse de las sinergias derivadas de la integración.

Los expertos contables, por su parte, se encuentran a la expectativa del comportamiento de la *Securities and Exchange Commission* Norteamericana ³¹ ante los cambios introducidos, pues prevén que a partir de ahora dicho organismo revise con mayor minuciosidad si cabe tanto las nuevas valoraciones como la forma en que las empresas imputan la diferencia surgida en una combinación empresarial. Y es que consideran que, bajo las nuevas reglas, las empresas tienen poderosos incentivos para asignar al fondo de comercio la mayor parte del «sobreprecio» pagado, dado que la práctica totalidad de los «otros intangibles» van a quedar sujetos al proceso de amortización. Por eso esperan que la SEC trate de evitar esta minusvaloración por parte de las empresas, de los intangibles identificables adquiridos, y por lo tanto amortizables, a la hora de imputar el precio de compra ³².

Otro aspecto que también fue objeto de controversia fue el relativo al tratamiento contable del fondo de comercio generado internamente, que hasta ese momento se había concretado en la prohibición de su reconocimiento, justificando esta forma de proceder en la complejidad inherente al concepto, y a pesar de que una parte importante del valor de una empresa pudiera estar relacionada con estos activos no reconocidos, así como de que para muchos constituye la razón principal de que cada vez exista una mayor diferencia entre la capitalización de mercado de numerosos títulos y sus valores contables, circunstancia que viene a poner de manifiesto la existencia de esos valores no reconocidos.

En este sentido, numerosos autores se han mostrado partidarios de mantener el tratamiento contable tradicional argumentado que, dado que los flujos de caja asociados al fondo de comercio adquirido normalmente se hallan entremezclados con los asociados al «generado internamente», así como a otros activos, la decisión de no amortización del fondo de comercio vendría a configurarse como una forma de «dejar la puerta abierta» a la capitalización de cualquier fondo de comercio generado internamente, fomentando la aparición de lo que ha venido a identificarse como un campo de juego «desnivelado» en el que las únicas beneficiadas serían las empresas con una política de crecimiento «hacia fuera», o basada en adquisiciones, frente a las que hubieran optado por una política de crecimiento interno.

En este sentido la Junta ha reconocido que, efectivamente, el test de depreciación sólo permitirá asegurar que el valor contable del fondo de comercio de una unidad informativa no supera su valor razonable (tanto del adquirido como del generado internamente), lo que efectivamente puede ser visto como una forma de capitalización del segundo, una vez que la empresa adquirida ha sido integrada en la adquirente. Sin embargo, el regulador contable se mostró «incapaz» a la hora de encontrar una solución que combinara la «no amortización» del fondo junto con el test de depreciación, y que consiguiera evitar al mismo tiempo esta forma de capitalización «por la puerta de atrás» del fondo de comercio generado internamente.

Los miembros de la Junta asumieron y aceptaron, por lo tanto, que el fondo de comercio adquirido en una combinación iba a ser reemplazado por el generado internamente, desde el momento en que quedara probado que la entidad en cuestión era capaz de mantener su valor global, dedicando recursos a la prestación de servicios a clientes, o, por ejemplo, en publicidad ³³ pero, como hemos dicho, no encontraron una solución más apropiada. Por ello, la Junta decidió zanjar la cuestión y concentrar sus esfuerzos en el método que mejor reflejara el impacto económico del fondo de comercio en una entidad.

V. EL TEST DE DETERIORO (O IMPAIRMENT) ³⁴

Esta prueba que, como ya hemos indicado, viene a reemplazar a la amortización sistemática, persigue, en definitiva, detectar toda pérdida de carácter irreversible en el valor del fondo de comercio y «otros intangibles», que tenga lugar con posterioridad a su registro inicial.

Otra de las novedades incorporadas por la nueva regulación viene referida al hecho de que esta prueba no se va a realizar a nivel de la empresa en su conjunto, sino por «unidades de información», concepto que la Junta del FASB ha definido finalmente, tomando como referencia tanto el de «segmento» establecido en la norma n.º 131, *Disclosures about Segments of an Enterprise and Related Information* ³⁵, como el de «grupo de activos» tal y como es utilizado en la norma 121, quedando el nuevo término definido de la siguiente manera ³⁶: «la unidad de información es un segmento de explotación o un nivel inferior al segmento de explotación (al cual se hace referencia como «componente»). Un componente de un segmento de explotación es una unidad de información si constituye un negocio respecto del cual se dispone de información financiera discreta ³⁷ y a dirección del segmento revisa periódicamente los resultados de explotación de dicho componente. No obstante, dos o más componentes de un segmento de explotación deberán ser agregados y considerados como una única unidad de información si los componentes tienen características económicas similares (...) (SFAS n.º 142, párrafo 30).

Una vez más nos encontramos ante un concepto problemático, a pesar de que lo único que la Junta pretendió transmitir con él fue la idea de corresponderse con aquel nivel de información interna, y por lo tanto documentada, que fuera capaz de reflejar la forma en que una entidad se encuentra gestionando sus negocios u operaciones, y a la que el fondo de comercio pudiera asociarse de manera natural, partiendo de la información que las entidades preparan habitualmente a modo de balance acerca de sus operaciones (como flujos de caja por unidad de negocio), y con fines de planificación, que podría ser empleada para identificar los activos netos de cada unidad de información.

Sin embargo, las contestaciones recibidas por la Junta del FASB, así como los comentarios que hemos tenido oportunidad de leer en diversas páginas web, han venido a confirmarnos la gran falta de comprensión existente en esta materia, incompreensión que se refleja en el alto grado de disconformidad y crítica suscitadas en cuanto a lo que debería ser considerado como «unidad de información», así como respecto de sus consecuencias prácticas a la hora de cumplir la norma, y donde lo último que pretendió la Junta fue crear un nuevo nivel de información interna (apéndice B, 47) ³⁸.

Pudiera ser que esta falta de comprensión, o bien los temores manifestados en cuanto a un potencial incumplimiento de la norma, estuvieran relacionados con el temor a que la SEC refuerce sus «objeciones», a pesar de que la Junta consideró esta previsión como algo positivo, que incorporaba una cierta dosis de flexibilidad, al permitir a las propias empresas la elección de sus unidades informativas que, de esta manera, podrían variar de entidad a entidad, e incluso dentro de una misma entidad, y de industria a industria, en la medida en que ello resultara apropiado ³⁹.

En definitiva, estas «unidades de información» deberán ser consideradas de ahora en adelante como las más pequeñas unidades generadoras de renta que puedan identificarse dentro de una unidad económica, pudiendo corresponder a un nivel de información inferior al de un segmento de explotación (denominadas en la propia norma 131 como «componentes» ⁴⁰), o a unidades de negocio, a filiales recientemente adquiridas, o simplemente a divisiones contables, pero siempre y cuando cualquiera de ellas constituyan un negocio ⁴¹ cuyos resultados de explotación deben ser revisados periódicamente por el director del segmento, sobre el cual deberá existir, lógicamente, información financiera disponible ⁴².

Es a dicha unidad de información a la que deberán asignarse, a los únicos efectos del test de deterioro, los activos adquiridos y los pasivos asumidos que cumplan los dos criterios siguientes:

1. Que el activo sea empleado, o el pasivo se refiera, a las operaciones de una unidad de información.
2. Que el activo o el pasivo sea tenido en cuenta a la hora de determinar el valor de la unidad de información.

En caso de activos o pasivos empleados en operaciones realizadas por varias unidades de información, la metodología a emplear para determinar el importe a asignar a cada una de ellas deberá ser razonable y aplicado de manera consistente, lo que se puede conseguir, por ejemplo, realizando la imputación en función del beneficio recibido por las distintas unidades de información.

No obstante, podrán plantearse situaciones, y la Junta así lo ha previsto, en las que a pesar de que un componente de un segmento de explotación pueda ser considerado una unidad de información, éste será incluido en una superior, integrada por un conjunto de componentes que compartirán características económicas, en la medida en que los beneficios derivados del fondo de comercio puedan ser compartidos por dichos componentes. La razón: exigir una imputación entre todos los elementos podría resultar arbitraria e innecesaria a efectos del test de deterioro.

Otra matización importante contenida en la norma n.º 142, y por la que se modifica la norma n.º 121, viene referida a la eliminación del requisito de incluir el valor contable del fondo de comercio como parte del valor del activo al que se asocia, a efectos de someterlo al test de recuperabilidad. Frente a esa exigencia, como decimos, la norma n.º 142 impone que el fondo de comercio sea sometido al test de deterioro sólo de acuerdo con sus disposiciones. En aquellos supuestos en los que deba aplicarse al fondo de comercio y a otros activos, éste se realizará en primer lugar sobre dichos activos y, a continuación, sobre el fondo de comercio ⁴³.

El fondo de comercio deberá ser imputado a todas aquellas unidades informativas identificadas en la entidad adquirente, que se espera que van a beneficiarse de las sinergias surgidas con motivo de la combinación empresarial, u operación similar, incluso aun en el supuesto de que no se les haya asignado a estas unidades otros activos o pasivos de la entidad adquirida.

La norma, por su parte, no obliga a que los activos y pasivos imputados a una unidad de información, a efectos del test de deterioro, tengan que ser reflejados en la información por segmentos si la entidad en cuestión no está sometida a la norma n.º 131. Lo que sí exige es que las notas a los estados financieros presenten información sobre el fondo de comercio a dicho nivel, cantidad que será repartida entre las unidades informativas que proceda, siguiendo una metodología consistente con los objetivos que se pretenden alcanzar con el proceso (párrafo 34, apéndice A).

En el supuesto de enajenación de un negocio integrado dentro de una unidad de información, el valor del fondo de comercio a incluir como un componente más del valor de dicho negocio, a efectos

tos de la determinación del beneficio o la pérdida derivada de la operación, deberá ser calculado en función de los valores razonables relativos de dicho negocio, en relación con el resto de negocios que se van a conservar, integrantes de la unidad de información. Como es de suponer, no habrá derecho a su incorporación como coste, en aquellas situaciones en las que el negocio a enajenar no hubiera sido incluido en el momento de la adquisición como parte de la unidad de información, por ser gestionado de manera independiente, o en los supuestos en los que se prevea su enajenación a corto plazo. No obstante, la Junta considera que se trata de situaciones infrecuentes, habida cuenta de que el objetivo perseguido con una adquisición no es otro que alcanzar un mayor grado de integración.

Pero volvamos al objeto del test: detectar cualquier posible deterioro; condición que existirá cada vez que el valor contable de un activo sobrepase su valor razonable. Es aquí donde comenzaron a surgir una vez más los problemas, y es que en la medida en que el fondo de comercio ni es capaz de generar sus propios flujos de caja, ni tampoco puede ser vendido de forma independiente, la determinación de su valor razonable constituyó todo un reto para la Junta del FASB que, una vez superado el escollo, implantó un test de deterioro en dos fases, donde la primera actuaría a modo de tamiz que serviría para identificar una depreciación potencial, que en caso de existir, obligaría a pasar a la segunda fase, en la que se calcula el fondo de comercio implícito.

En líneas generales, el desarrollo de cada una de las fases tendrá lugar de la siguiente manera:

1. Primera fase.

Realizada a nivel global, o en términos de la unidad informativa, consiste en una comparación entre el valor razonable de la misma y su valor contable, incluido el fondo de comercio. En aquellos casos en los que el primer valor resulte superior al segundo, se considerará que el fondo de comercio no ha sufrido depreciación alguna. Sólo en caso contrario es cuando se pondrá en marcha la segunda fase, con objeto de medir el importe del menoscabo, si existe.

La mayor complicación en esta fase reside en la determinación del valor razonable de la unidad informativa, o importe por el que la misma podría ser comprada o vendida en un momento determinado.

Con carácter previo a la emisión de su ED 2001, la Junta consideró diversos métodos para el cálculo de este valor, entre los que se encontraban los basados en la capitalización de mercado, flujos de caja descontados, valoración de la renta residual, retorno de la inversión basada en flujos de caja, o el método del valor económico añadido. Los miembros de la Junta se mostraron partidarios de la aceptación de cualquiera de ellos, siempre y cuando sus resultados fueran consistentes con el objetivo «valor razonable»⁴⁴. Es decir: la técnica aplicada, sea la que fuere, debería cumplir los cinco criterios señalados en el párrafo 23 de la norma n.º 7 de su Marco Conceptual.

En este aspecto encontramos que mientras que algunos autores, al igual que la Junta, consideran que los precios determinados en mercados activos, o precios de cotización, constituyen la mejor

evidencia del valor razonable, debiendo ser empleados como base de medición siempre que estén disponibles, sin embargo, también reconocen que el precio de mercado de un título individual de neto y, por tanto, la capitalización de mercado de la unidad de información correspondiente, puede no ser representativa del valor razonable de dicha unidad considerada como un todo. Es decir, que el valor de un único título no tiene por qué ser necesariamente la única base para la determinación del valor razonable de la unidad de información: el mercado puede estar incurriendo en una sobrevaloración o infravaloración.

Asimismo, se llegaba a la conclusión de que la medición del valor razonable de una entidad, considerada como colección de activos y pasivos que operan conjuntamente para generar flujos de caja, es distinta, o no tiene por qué coincidir, con el valor razonable de un título representativo de la participación en los fondos propios de una determinada entidad.

Esta conclusión se ve apoyada en el hecho de que, a menudo, se desea pagar más por un paquete de títulos de neto que confiera una situación de control, de lo que un inversor estaría dispuesto a pagar por adquirir un número de acciones representativas de una participación que no lo otorgara. De manera que la consideración del impacto que ejerce el «premio de control» sobre esta decisión es apropiada y debe tenerse en cuenta a la hora de medir el valor razonable de una unidad de información, resultando irrelevante en el supuesto de posiciones minoritarias.

Adicionalmente, consideraban que el valor de cotización en el mercado de un único título de neto tampoco tiene por qué ser representativo del valor razonable de la unidad informativa, toda vez que aquel valor no sólo no incluye el beneficio derivado de una situación de control, o premio de control, sino tampoco el derivado de las sinergias u otros intangibles que surgen con motivo de la toma de dicho control. Además, lo normal es que la cotización en el mercado venga referida a la empresa considerada en su totalidad, y no a cada una de sus unidades de información.

Éstos son los principales argumentos que han llevado a numerosos autores a considerar que la capitalización de mercado no tiene por qué constituir la única base para la medición del valor razonable de una unidad informativa, a pesar de que, a efectos contables, el precio de las acciones represente una estimación ideal de un valor razonable, por cuanto que es objetivo y verificable, no siendo preciso establecer hipótesis o realizar estimaciones.

En definitiva, nos encontramos con un problema de elección de la metodología a aplicar a la hora de estimar este «valor razonable», donde si el precio de cotización en el mercado no está disponible, deberá basarse en la mejor información disponible, incluidos los precios de activos y pasivos similares, así como los resultados obtenidos a través de otras técnicas de valoración como puede ser el recurso a los valores presentes, considerada a menudo como la mejor disponible a estos efectos ⁴⁵.

La Junta manifestó que en aquellos casos en los que se aplique el método de los flujos de caja, su cálculo, como impone la propia lógica, deberá ser consistente con los últimos presupuestos y planes aprobados por la dirección, o al menos con los más recientes ⁴⁶. A efectos de su determinación,

la Junta se planteó la posibilidad de permitir emplear el método de flujos no descontados establecido en la norma 121. Sin embargo, finalmente abandonó esta opción tras convencerse de que los flujos de caja asociados al fondo de comercio, a diferencia de lo que sucede para los activos tratados en dicha norma, podrían seguir generándose durante muchos más años que en los supuestos contemplados por la norma n.º 121 ⁴⁷.

Asimismo, aunque la Junta manifestó que la incorporación de una guía para la determinación de valores actuales (o descontados) escapaba del ámbito de la norma, indicó que este cálculo podría realizarse tomando como referencia las pautas contenidas en la norma séptima de su Marco Conceptual ⁴⁸.

2. Segunda fase.

Desarrollada a nivel individual o del fondo de comercio, sólo se activará en aquellos casos en los que se haya identificado una depreciación potencial del mismo en el curso de la primera fase.

En esta etapa se realiza una comparación entre el valor razonable implícito ⁴⁹ del fondo de comercio y su valor contable, de manera que si de la misma resultara que el segundo es superior al primero, entonces habría que reconocer una pérdida por deterioro cuyo importe no sería otro que el de la propia diferencia. En estos casos, la presentación del fondo de comercio será: i) en el estado de posición financiera, a su valor contable ajustado al valor implícito; ii) en el de pérdidas y ganancias en una partida independiente, entre los gastos de explotación.

A igual que sucede con las depreciaciones calculadas por aplicación del test de recuperabilidad establecido en la norma n.º 121, nos encontramos ante una corrección de carácter definitivo, pues queda prohibida cualquier reversión posterior de una pérdida de valor previamente registrada.

El principal problema en esta fase, una vez más, es de valoración. En este caso se trata de la determinación de valor razonable implícito del fondo de comercio. No obstante, para facilitar la labor la norma n.º 142 (apéndice A) indica que en las evaluaciones posteriores este valor deberá determinarse de la misma manera que se hiciera en su día con motivo del registro de una combinación empresarial, o dicho de otro modo, mediante el proceso de «imputación del precio de compra». Este precio es identificado con el valor razonable de la unidad informativa, ya sea un segmento de explotación, o bien una unidad de negocio que por haber sido determinado en la fase anterior deberá resultar familiar, a todos los activos y pasivos integrantes de la misma, incluido cualquier intangible identificable, aun cuando no estuviera reconocido a nivel de los estados financieros ⁵⁰. El exceso del valor razonable sobre los importes asignados a los activos y pasivos constituye el valor razonable implícito del fondo de comercio ⁵¹.

Pero la Junta advierte que este proceso de imputación debe realizarse con el único propósito de evaluar el fondo de comercio a estos efectos, lo que significa que una entidad no debe cancelar total o parcialmente un activo o pasivo previamente registrado, ni tampoco reconocer un intangible que previamente no lo hubiera sido, como consecuencia del proceso de imputación.

Pero veamos, por medio de un ejemplo sencillo, cómo se desarrollaría esta prueba de deterioro.

Supongamos que una unidad informativa tiene un valor en libros (o valor contable), en el que se incluye un fondo de comercio de 1.000 u.m., de 6.000 u.m, siendo su valor razonable a esa fecha de 5.000 u.m. Siguiendo el proceso descrito tendríamos:

FASE 1:

(+) V. contable de la unidad de información	6.000 u.m.
(-) V. razonable de la unidad informativa	5.000 u.m.
	<hr/>
(=) Diferencia	1.000 u.m.
que pone de manifiesto la posible existencia de un menoscabo en el valor del fondo de comercio de la unidad informativa, activando la segunda fase.	

FASE 2:

Sabiendo que el valor razonable de su inmovilizado material es de 2.000 u.m., y el de los elementos inmateriales identificables (incluidos los no reconocidos a nivel de libros) de 2.500 u.m.:

(+) V. razonable de la unidad informativa	5.000 u.m.
(-) V. razonable del inmovilizado material	2.000 u.m.
(-) V. razonable del inmovilizado inmaterial	2.500 u.m.
	<hr/>
(=) V. razonable implícito del fondo de comercio	500 u.m.

A continuación se calcula la pérdida por deterioro:

(+) V contable del fondo de comercio	1.000 u.m.
(-) V. razonable implícito	500 u.m.
	<hr/>
(=) Pérdida por deterioro	500 u.m.
importe que se trasladaría a los estados financieros de la forma ya indicada.	

3. Periodicidad del test.

Esta prueba deberá realizarse con una periodicidad mínima anual ⁵². No obstante, como veremos más adelante, si se cumplen una serie de requisitos se permite mantener el valor razonable de la unidad informativa de un año para otro.

Asimismo, se establece con carácter adicional el enfoque «basado en hechos y circunstancias», cuya denominación responde a que en el momento en que tengan lugar una serie de acontecimientos que puedan indicarnos una potencial depreciación en el valor del fondo de comercio, deberá activarse el mecanismo del test, a pesar de que no se hubiera cumplido el año.

En definitiva, el test deberá activarse a los siguientes efectos:

1. Para realizar la evaluación de referencia.
2. Para realizar el test intermedio cuando sea necesario.
3. En los supuestos de dispensa.

1. La evaluación de referencia.

A pesar de que la fecha de efectiva entrada en vigor de la norma 142, y por tanto de su aplicación obligatoria al fondo de comercio y los «otros intangibles» reconocidos previamente en los estados financieros de una entidad, era la de comienzo del año fiscal iniciado con posterioridad al 15 de diciembre de 2001, ésta no exigía que las empresas hubieran completado la prueba de deterioro a fecha de cierre del mismo, y a pesar de que los datos empleados en el proceso de evaluación deberían ser los correspondientes al comienzo del primer ejercicio en el que resultara obligatoria la aplicación de esta norma.

Sin embargo, sí se les obligaba a someter a una evaluación de referencia, o *benchmark assessment*, dentro de los seis primeros meses desde el inicio de su aplicación, a todas las adquisiciones significativas previamente realizadas en las que hubiera surgido un fondo de comercio, así como a todas las unidades informativas en las que existiera, a fecha de aplicación inicial de la norma, un indicador de deterioro (como una caída importante en el mercado del valor de las acciones), configurándose como el primer cálculo del valor actual del fondo de comercio ⁵³.

Esto ha implicado que las entidades que ya hayan aplicado la norma por primera vez, hayan tenido que llevar a cabo, en primer lugar, un proceso de identificación de unidades informativas de acuerdo con el concepto aceptado por el FASB, previamente analizado. Esto les habrá permitido identificar a continuación todos los activos y pasivos que debían ser integrados en dichas unidades, incluido el fondo de comercio y cualquier otro intangible identificable. Una vez finalizada la tarea de identificación, habrán procedido a la estimación del valor razonable de las unidades informativas a fin de confirmar la procedencia, o no, de una cancelación parcial en concepto de deterioro.

Se esperaba que sería en la primera evaluación completa en la que se realizaría el mayor esfuerzo, tanto en términos de recursos económicos empleados, como materiales, habida cuenta de que, además de tener que procederse a la identificación de las unidades informativas de una entidad, y a la asignación del fondo de comercio y de los activos netos a dichas unidades, habría que fijar el modelo y las hipótesis clave a emplear para medir el valor razonable de cada unidad informativa en ejercicios posteriores.

Sólo cuando el valor razonable de una unidad informativa resulte inferior a su valor contable los responsables deberán completar la segunda fase lo antes posible, y nunca más tarde de la fecha en que finalice el primer ejercicio en que resulte de aplicación dicha norma.

Aunque la norma permite que sean las propias entidades las que realicen la evaluación por deterioro, sin embargo se espera que muchas de ellas recurran a los servicios de expertos externos independientes, por temor a las posibles objeciones de la SEC.

Queremos llamar la atención respecto de la novedad incorporada en relación a las exigencias contempladas en la ya sustituida «prueba de recuperabilidad» de la norma 121. Nos referimos al hecho de que mientras que la «evaluación de referencia» gira en torno a la determinación del valor razonable del fondo de comercio, basado a su vez en el valor razonable de la unidad informativa y de sus activos netos, el test de recuperabilidad no se centraba en la determinación de valores razonables, sino simplemente en la suma de flujos futuros de caja sin descontar.

Finalizamos este apartado indicando que la pérdida por deterioro surgida en este proceso deberá ser reconocida como el efecto de un cambio en los principios contables, registrada en el estado de pérdidas y ganancias del primer período, y presentada como un resultado extraordinario, a pesar de que el mismo hubiera concluido. Por ello, todas las empresas que quieran aprovecharse de esta opción deberán apurarse, dado que tal cambio en la contabilidad sólo podrá registrarse al tiempo de adoptar la norma.

Frente a este tratamiento, cualquier deterioro posterior ya no podrá ser contabilizado como un cambio en los principios contables, sino como una depreciación, y presentado, por lo tanto, en la cuenta de resultados como un gasto de explotación.

2. El test «interanual».

Está previsto que la realización del test presente un carácter obligatorio siempre que tengan lugar determinados hechos o se den una serie de circunstancias que pudieran situar el valor razonable de una unidad de información por debajo de su valor contable, a pesar de que no se hubiera cumplido el límite anual. Son ejemplos de circunstancias de este tipo las siguientes:

1. Un cambio adverso significativo en factores legales, en el «clima» empresarial o del mercado, cuestiones fiscales, acciones regulatorias, entrada de competencia no prevista, o la pérdida de empleados clave, entre otros.

2. Expectativas de venta o enajenación de una unidad informativa, o una parte importante de la misma, que implique la necesidad de imputar una parte del fondo de comercio.
3. El reconocimiento de una pérdida por deterioro en los estados financieros de una filial que sea un componente de una unidad informativa (apéndice A, párrafo 28, norma 142).

Dado que las empresas deben llevar a cabo la prueba por deterioro con una periodicidad anual, la norma no les obliga a realizar esta evaluación después de una adquisición o una reorganización interna que cambie su estructura de información. Sin embargo, cuando lleven a cabo el siguiente test anual de la unidad informativa creada o modificada en virtud de una adquisición o reorganización, los elaboradores de los estados financieros deberán identificar el fondo de comercio y otros activos netos asociados con la unidad informativa, incluyendo el modelo y las hipótesis clave empleadas para medir el valor razonable de aquélla.

La norma establece, asimismo, que el orden en cuanto a la aplicación de esta prueba, en el caso de tener que realizarse a nivel del fondo de comercio y de otros activos, los primeros en pasar la prueba serán los «otros intangibles». Con ello se pretende asegurar que el valor contable de la unidad informativa ha sido previamente ajustado como consecuencia del deterioro de cualquier activo, tratando de evitar así problemas ya comentados con anterioridad.

Otro aspecto controvertido fue el referente a los efectos derivados de la realización del test de deterioro a nivel de una filial, tercer factor desencadenante de la prueba interanual. En esta cuestión la Junta concluyó que en la medida en que se presente información en los estados financieros de una filial sobre su fondo de comercio, este intangible tendrá que ser sometido al test de deterioro a ese mismo nivel, y no al más general de la consolidación. Logicamente, la depreciación identificada no tendrá que ser reconocida a nivel consolidado, sino al de la filial. No obstante, la entidad deberá considerar si debe someter a un test intermedio al fondo de comercio de la unidad o unidades informativas de la matriz en las que la filial esté integrada ⁵⁴.

En cualquier caso, toda valoración del fondo de comercio realizada con posterioridad a la fecha de adquisición presentará complicaciones adicionales a las ya comentadas debido, al menos, a dos posibles razones:

1. En la medida en que tenga lugar la fusión de una empresa con su matriz o con filiales de ésta, cualquier medición contable, o evaluación del fondo de comercio de adquisición, de forma separada respecto del surgido con posterioridad a la fecha de la combinación empresarial resultará prácticamente inviable.
2. Incluso aunque la unidad de información mantenga una existencia independiente, los cambios en el fondo de comercio aflorado con motivo de la adquisición no se podrán distinguir de los cambios motivados por el generado internamente con posterioridad a dicha fecha, impidiendo una medición por separado, así como la aplicación diferenciada del test de depreciación a dichos fondos, y esto constituye un serio defecto.

Sin embargo, algunos autores consideran que si el FASB optara por una contabilidad a valor razonable, tal separación sería irrelevante dado que ambos fondos de comercio vendrían expresados en estos términos. Es decir, consideran que la adopción de una contabilidad a valores razonables para los intangibles permitiría la desaparición de algunas de las cuestiones relacionadas con la valoración del fondo de comercio.

3. Supuestos de exención.

Una unidad informativa puede quedar eximida en cuanto a la realización del test de deterioro si para el año en cuestión cumple los tres requisitos siguientes:

- Los activos y pasivos que configuran la unidad informativa no han cambiado de manera significativa desde la última vez que se calculó su valor razonable. Una adquisición reciente por un importe significativo o una reorganización en la estructura de un segmento de información son ejemplos de acontecimientos que podrían cambiar de manera significativa la composición de la unidad informativa.
- El test previo reflejó un exceso del valor razonable de la unidad informativa sobre su valor contable en un margen suficientemente importante como para hacer altamente improbable que el cálculo refleje ahora un valor inferior al contable.
- Basado en un análisis de los hechos acontecidos y de los cambios en las circunstancias habidos desde la última determinación del valor razonable, la probabilidad de una caída por debajo del obtenido en el ejercicio anterior es remota.

Una última cuestión tratada igualmente por la norma 142 viene referida al fondo de comercio surgido con motivo de la contabilización de las inversiones llevadas por el procedimiento de puesta en equivalencia. Recordemos que a pesar de no poder ser consideradas como «combinaciones empresariales», este tipo de inversiones quedan sometidas a las exigencias de dicha norma, con la única excepción de que el fondo de comercio asociado queda excluido de la aplicación del test de deterioro, por mantenerse el tratamiento contable previo, es decir, que habrá que estar a lo establecido en la *APB Opinion n.º 18: The equity Method of Accounting for investments in common stocks*⁵⁵. La Junta llegó a esta conclusión tras reconocer que, dado que el fondo de comercio surgido por este procedimiento no puede ser separado de la inversión que lo genera, el mismo no debía ser evaluado por deterioro de acuerdo con la norma 142, quedando exento.

Concluimos este apartado recordando que además de quedar sometidos a unas mayores exigencias informativas⁵⁶, en el período de adopción inicial de la norma y en los siguientes, hasta que la información sobre el fondo de comercio se haya elaborado de acuerdo con la norma, todas las entidades deberán presentar las siguientes magnitudes en la cuenta de Pérdidas y ganancias y en la Memoria: resultado antes de partidas extraordinarias y resultado neto, ajustados para excluir el gasto

por amortización del fondo de comercio y de todos aquellos intangibles que no vayan a ser amortizados nunca más, así como el fondo de comercio surgido por aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia.

A pesar de que, como hemos indicado anteriormente, las nuevas reglas van a imponer a las empresas cargas adicionales, también se ha visto su lado positivo. Así, por ejemplo, se espera que esta potencial amenaza en términos de depreciación del fondo de comercio suponga un reto para la gerencia en el sentido de anticipación continua de acontecimientos futuros, así como que lleve a realizar una valoración de objetivos conservadora, con el objetivo de que tal depreciación no llegue a ocurrir.

Asimismo, se espera que esta prueba proporcione una mayor transparencia en el sentido de que si es aplicada convenientemente: «proporcionará a los usuarios de la información financiera un mayor conocimiento (información) que el actual sistema de la amortización arbitraria, que dice poco o nada» (McCONNELL, P. (2001). O bien, como dice MATHIESON, M.: «disponer de métodos contables alternativos para registrar el fondo de comercio carece de toda utilidad: el modelo contable debe ser consistente para todas las empresas y reflejar las circunstancias actuales (...), si está perdiendo valor, el test de depreciación debería reflejar este hecho. Asimismo, un buen test de depreciación promueve la transparencia debido a que la razón por la que se pone en marcha está en un cambio en las condiciones económicas o empresariales subyacentes, y no en un marco temporal arbitrario. En consecuencia, la información estará basada en aquellos acontecimientos actuales que afectan a la empresa».

En definitiva, vemos como el trabajo del FASB estuvo guiado por un objetivo claro: que la solución alcanzada aportara el adecuado equilibrio entre las características de relevancia y fiabilidad, y entre los costes y beneficios derivados de la aplicación del test de deterioro, considerándose que, efectivamente, la norma 142 y los requisitos contenidos en la misma cumplirían este objetivo, redundando en una mejora de la información financiera acerca del fondo de comercio y otros intangibles, contribuyendo a una mayor y mejor comprensión de la naturaleza económica subyacente en los mismos.

Se espera que todo esto se traduzca en mayores beneficios para los usuarios de los estados financieros, en la medida en que se encontrarán en mejor disposición para comprender la inversión realizada en estos activos, su posterior gestión, expectativas, así como los posibles cambios en el tiempo, contribuyendo, en definitiva, a la elaboración de una información más útil a efectos de la toma de decisiones.

VI. TRATAMIENTO CONTABLE ESTABLECIDO POR LA IASB

Este organismo contable se encuentra inmerso actualmente en un proyecto de revisión de su normativa pero especialmente de la relativa a la materia que nos ocupa: las combinaciones empre-

sariales, a raíz de las consultas mantenidas en junio de 2001 con el *Standards Advisory Council* (SAC), en la que se puso de manifiesto el amplio consenso existente en cuanto a la necesidad de alcanzar una mayor convergencia en esta materia.

El proyecto fue dividido en dos fases, en cada una de las cuales se abordaría una serie de cuestiones ⁵⁷, algunas de las cuales formarán parte de un proyecto conjunto IASB/FASB sobre combinaciones empresariales.

Nosotros vamos a presentar las principales conclusiones provisionales alcanzadas a 22 de abril de 2002, en relación al tema objeto de nuestro trabajo: el fondo de comercio, activos intangibles y todos los aspectos relacionados con los mismos.

Comenzamos este apartado advirtiendo al lector de que la mayor parte de las soluciones provisionales adoptadas hasta el momento no son más que un duplicado de las presentadas por el FASB, expuestas en el apartado anterior, con ciertas notas de originalidad. La razón de esta afinidad no es otra que la manifiesta voluntad por parte de ambos organismos, por alcanzar una mayor convergencia en las normas existentes, tratando de evitar conflictos en la medida de lo posible, como paso previo al objetivo de información financiera homogénea.

Respecto a los intangibles con vidas útiles finitas, la Junta ha acordado mantener su contabilización según lo establecido en la IAS 38, ya que cualquier cambio en su tratamiento podría generar conflictos en relación con los intangibles creados por la propia empresa, tensión que afectaría a la utilidad de la información ofrecida en esta materia a los usuarios, en la medida en que tanto la comparabilidad como la fiabilidad podrían verse dañadas.

No obstante, la Junta ha acordado:

- Eliminar la presunción que admite prueba en contrario contenida en la IAS 38, relativa a que la vida útil finita de un intangible tenga que ser inferior a veinte años.
- Eliminar el requisito de la IAS 38, de manera que el valor recuperable de los intangibles con vidas útiles finitas, amortizables en un período superior a veinte años, tenga que ser determinado de la misma manera que el correspondiente a los tangibles a largo plazo, es decir, por ejemplo sólo cuando de acuerdo con la IAS 36 exista un indicador de que el activo pudiera estar deteriorado.

Igualmente, la Junta ⁵⁸, siguiendo la estela del FASB, acordó que los intangibles adquiridos en una combinación empresarial, excepto la mano de obra en cadena ⁵⁹, deberían ser reconocidos de forma separada respecto del fondo de comercio si surgían como consecuencia de derechos legales o contractuales, o si cumplían el criterio de «separabilidad» respecto del negocio al que se vinculaban ⁶⁰. Y es que para la Junta, aunque los criterios legal-contractual, así como el de separabilidad no forman parte de la definición de activo, constituyen poderosos indicadores de la capacidad de una entidad

para controlar los beneficios económicos futuros inherentes al mismo, y ofrecen una base razonable para la identificación y reconocimiento independiente de intangibles respecto del fondo de comercio adquirido en una combinación.

Asimismo, el Comité ha acordado que la medición inicial de un intangible adquirido en una combinación empresarial, y reconocido de forma separada respecto del fondo de comercio, no debe quedar limitada a un importe que no cree o incremente el fondo de comercio negativo. Igualmente ha manifestado que su tratamiento posterior deberá centrarse sólo en la naturaleza de estos elementos, y no en el previsto para el fondo de comercio.

En relación a los intangibles con vida útil indefinida ⁶¹ el Comité considera que un activo de este tipo es aquel respecto del cual no existe un límite temporal previsible en cuanto a la generación de entradas netas de efectivo para la entidad. Para estos elementos la Junta ha reconocido que el requisito de amortización establecido en la IAS 38 ya no resulta operativo por fallar a la hora de reflejar las economías subyacentes, debiendo ser sustituido por un test o prueba de deterioro, en el que deba calcularse el importe recuperable del elemento en cuestión de la misma manera que se determina el correspondiente a un activo fijo, que será comparado con su valor contable al final de cada ejercicio económico, o con una mayor periodicidad, en caso de que, de acuerdo con la IAS 36: *impairment of assets*, los hechos acontecidos y los cambios en las circunstancias indicaran que el activo podría haber sufrido un deterioro o *impairment*.

Se ha acordado que tanto el importe recuperable de un intangible con vida útil indefinida como las pérdidas por deterioro deberán seguir midiéndose de acuerdo con la IAS 36. No obstante, la Junta pretende aclarar en la «base para las conclusiones» de su norma revisada que aunque todavía no ha reconsiderado el enfoque sobre deterioro adoptado en la IAS 36 para los activos identificables, tendrá que hacerlo en un futuro para comprobar que se ajusta perfectamente al nuevo enfoque adoptado.

No obstante, a pesar de las afinidades identificadas hasta aquí, también se pueden detectar diferencias respecto a lo establecido por el FASB en materia de intangibles ⁶².

EL FONDO DE COMERCIO: DEFINICIÓN.

En su encuentro de marzo de 2002 la Junta apuntaba que la medición de este elemento como un importe residual, es decir, como la diferencia entre el valor razonable de la contraprestación entregada y el valor razonable de los activos netos identificables adquiridos, podría implicar «capturar» rasgos o características que no cumplen la definición de activo, como pueden ser los «sobrepagos», o errores de medición ya detectados en su día por el FASB. Por todo ello, en su encuentro de marzo ha acordado con carácter adicional que la norma revisada deba definir el fondo de comercio en unos términos que sean consistentes con la visión de que constituye un verdadero activo.

Al abordar la cuestión de la amortización posterior de este activo, y al igual que el regulador norteamericano, la Junta consideró que no debería permitirse a las entidades cualquier elección en este sentido, dado que ello podría dañar la comparabilidad de la información. Asimismo, acordaba que la opción más apropiada consistía en el establecimiento de un test de deterioro riguroso y eficaz, aplicable con una periodicidad anual.

También fijaba el nivel al cual debería realizarse esta prueba: el menor nivel de «unidades generadoras de efectivo» (*cash generating units*, o CGUs de aquí en adelante)⁶³ a las que pudiera imputarse el fondo de comercio en una base consistente y razonable, cambiando la terminología de la normativa americana que, como recordaremos, nos habla de «unidades de información», pero no el fundamento: la Junta manifestaba sus expectativas de que esta agrupación resultara consistente con la forma en que la gerencia agrupa estas CGUs a efectos de la evaluación interna de la *performance* financiera, esperando que ello pudiera requerir el desarrollo de nuevos sistemas de información⁶⁴.

Si existiera un deterioro, éste deberá estimarse comparando el importe recuperable de la CGU(s) con el valor contable de los activos netos reconocidos, no siendo necesario un cálculo detallado de este importe recuperable en aquellos casos en los que cualquier otra información nos indicara que el deterioro es improbable.

En definitiva, el fondo de comercio deberá ser sometido al test de deterioro antes de que concluya el ejercicio económico, de acuerdo con los siguientes pasos:

1. Calculando el importe recuperable de la CGU más pequeña a la que se pueda imputar un fondo de comercio según una base consistente y razonable⁶⁵. Este importe recuperable será medido como el mayor de: i) el valor en uso; ii) el precio de venta neto, y donde el valor en uso de la CGU es definido como el valor actual de los flujos de caja futuros que la entidad espera obtener de la CGU, descontados aplicando una tasa que refleje las evaluaciones actuales que el mercado haga del valor temporal del dinero, así como los riesgos específicos del activo.
2. Comparando el importe recuperable con el valor contable de la CGU.

Aquí surgen problemas adicionales derivados del hecho de que algunos de estos flujos futuros podrían estar sometidos a imposición, reconociendo la Junta que la IAS 36 no resulta en absoluto clarificadora en esta cuestión. Por ello acordó en su encuentro de enero que esta norma debería ser modificada para exigir que el cálculo del «valor en uso» incluyera sólo los flujos de caja imponibles descontados aplicando un tipo «neto de impuestos, que pudieran surgir si la base fiscal de un activo o, en su caso, la unidad generadora de efectivo igualaran su valor en uso⁶⁶.

Una vez detectada la existencia de un deterioro, y de la misma manera que establece el FASB, su importe deberá ser calculado comparando el valor contable del fondo de comercio con su valor

implícito, medido este último como la diferencia entre el importe recuperable de la CGU(s) y el valor razonable de los activos netos identificados y reconocidos, en caso de que la unidad(s) fuera(n) adquirida(s) a la fecha de realización del test de deterioro.

Al igual que el FASB, el Comité acordaba que debería permitirse mantener de un año para otro la determinación detallada del «importe recuperable» de un intangible.

Pues bien, la Junta manifestaba que para poder implantarlo resultaría necesario realizar las modificaciones pertinentes a la IAS 36, en lugar de excluir de la misma al fondo de comercio, e incorporar este test de deterioro en la IAS 22 modificada.

Otras conclusiones a las que ha llegado la Junta son las siguientes:

- No deberá reconocerse una pérdida por deterioro en el fondo de comercio motivada por el hecho de que un intangible que no cumplía inicialmente los criterios para su reconocimiento separado respecto de aquél, pase posteriormente a cumplirlos pudiendo imputársele un valor razonable separado o independiente del valor implícito del fondo de comercio. Es decir, que a aquel intangible que no cumpla inicialmente los criterios de reconocimiento separado, pero que posteriormente pase a cumplirlos, no deberá imputársele posteriormente ningún valor razonable a la hora de calcular el valor implícito del fondo de comercio.
- En la medida en que no es objeto de reconocimiento el fondo de comercio atribuible a los intereses minoritarios a fecha de adquisición, la prueba de deterioro deberá realizarse en consecuencia, evitando que dichos intereses minoritarios puedan actuar como amortiguador a la hora de identificar y medir el potencial deterioro experimentado por el fondo de comercio.
- Las reglas de la IAS 36, para la imputación de las pérdidas por deterioro entre los activos de la CGU, deberán ser modificadas al objeto de que la atribuida al fondo de comercio resulte consistente con este concepto, pero ahora calculada bajo el nuevo test. Cualquier reversión posterior de esta pérdida deberá quedar prohibida.

Pero es tal vez en el tratamiento del fondo de comercio negativo en el que se aprecia un cambio más profundo, si realizamos una comparación entre el contenido de la IAS 22 (revisada en 1998) y las propuestas alcanzadas. Y es que, tras discutir sobre su naturaleza, la Junta llegaba a la conclusión de que su origen podría estar en alguna, una, o más de una de las siguientes circunstancias:

- La existencia de pasivos contingentes en la entidad adquirida⁶⁷, o pasivos que surgen como consecuencia de la combinación empresarial que no eran pasivos en la entidad adquirida inmediatamente antes de la combinación empresarial. Son ejemplos de este tipo los pagos realizados a los empleados o a los suministradores a los que se hubiera comprometido la entidad adquirida en caso de absorción. La Junta se mostró de acuerdo con que tales pasivos, aunque probablemente sean tenidos en cuenta a efectos de la determinación del coste

de adquisición, no deberían ser reconocidos a efectos de su reparto, dado que se refieren a gastos de la entidad combinada que, como tales, deberían ser reconocidos en el estado de pérdidas y ganancias de la entidad combinada.

- Errores en la medición del valor razonable, bien de la contraprestación pagada, bien de los activos netos adquiridos. Los costes probables futuros que surjan en la entidad adquirida, que no hubieran sido reflejados de manera apropiada en el valor de mercado de los activos netos identificables de la misma por los participantes, podrían ser una causa posible de tales errores de medición.
- La existencia de una norma contable que establezca el requisito de medición de los activos netos identificables adquiridos por un importe distinto del valor razonable.
- Una verdadera *bargain purchase*.

En su encuentro de octubre la Junta alcanzó la consideración provisional de que lo más probable es que cualquier exceso de este tipo surja por errores en la medición del valor razonable de la contraprestación pagada, o de los activos netos identificables, que habrían sido adquiridos por un importe distinto del valor razonable, en lugar de por el verdadero precio de negociación (*bargain purchase*).

En diciembre de 2001 la Junta acordó que cualquier fondo de comercio negativo que subsista después de la reevaluación, identificación y medición de los activos netos adquiridos debe ser reconocido inmediatamente y en consecuencia, es decir, como una ganancia en el estado de pérdidas y ganancias ⁶⁸.

La Junta también concluía que el término «fondo de comercio negativo» no describe propiamente la naturaleza de un exceso de los valores razonables agregados de los activos netos adquiridos en una combinación sobre el coste de adquisición, acordando, por lo tanto, no utilizar dicho término en la norma revisada para describir cualquier exceso.

En resumen, y para concluir este apartado, pasamos a presentar algunas de las modificaciones «provisionales» más importantes, detectadas tras comparar la IAS 22 (revisada) con el proyecto de revisión cuyo resultado será una IFRS:

- Profundización y mejora en cuanto a la base de cálculo del fondo de comercio y todos los aspectos relacionados con el mismo. Recordemos que el criterio mantenido hasta ahora con carácter general había sido el de su reconocimiento centrado en la «empresa adquirida», mientras que ahora la base de cálculo pasan a ser las «unidades generadoras de efectivo (CGUs), mucho más próximo al de «unidades de información» establecido por el FASB.
- Modificación de la base conceptual en la que la IASB había justificado el nacimiento del fondo de comercio negativo para aproximar su tratamiento a los parámetros establecidos por el FASB.

- Ampliación y mejora de las reglas para la determinación del valor razonable de los activos y pasivos identificables adquiridos, superando la parquedad de la IAS 22 (revisada), en la que únicamente se indicaba que los mismos deberían ser valorados, bien tomando como referencia un mercado activo, o bien, en caso de no existir tal mercado, el importe que la empresa habría satisfecho por el activo en una transacción libre realizada entre un comprador y un vendedor experimentados, en el momento de la adquisición.
- Superación del fallo derivado de la consideración exclusiva a efectos de la determinación del valor del fondo de comercio, de las sinergias derivadas de la empresa adquirida, olvidándose de las nacidas como consecuencia de la conjunción de dos o más patrimonios. Recordemos que la IAS 22 establecía que: «el fondo de comercio surgido en la adquisición representa un pago hecho por el adquirente por causa de los beneficios económicos a conseguir en el futuro (...)» que «pueden aparecer a consecuencia de la sinergia entre los activos identificables adquiridos o (...) por los cuales el adquirente ha estado dispuesto a pagar en el momento de la adquisición» (IAS n.º 22, párrafo 44).
- Eliminación del requisito de amortización del fondo de comercio basada en su vida útil, y su sustitución por una prueba de deterioro, siempre y cuando quede asegurada su rigurosidad y operatividad.

Recordemos que hasta ahora se había mantenido la presunción de que la vida útil del fondo de comercio no debía superar los veinte años. No obstante, se contemplaba la posibilidad de que pudieran darse casos muy raros en los que existiera una evidencia convincente de que esta vida iba a superar dicho período.

Este requisito de no amortización, a incorporar por la futura IFRS, deberá afectar igualmente a cualquier fondo de comercio reconocido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la norma, que deberá ser contabilizado, por lo tanto, de acuerdo con los requisitos establecidos en la IFRS. Y es que la Junta ha reconocido que permitir que se siga amortizando todo fondo de comercio surgido con anterioridad podría llevarnos a que los estados financieros adolecieran de la misma falta de comparabilidad denunciada en otras ocasiones (por ejemplo, cuando no se permitió la elección entre la amortización o la realización del test de deterioro).

Respecto a la IAS 36 revisada, la Junta ha acordado su aplicación con carácter prospectivo, de manera que cualquier fondo de comercio adquirido con anterioridad a la fecha de su efectiva aplicación, y que continúe siendo reconocido en el balance, deberá ser sometido a la nueva prueba de deterioro.

En relación a la IAS 38 revisada, la Junta ha mantenido su conclusión previamente adoptada relativa a que el tratamiento contable de activos intangibles más representativo de la imagen fiel consiste en amortizarlos sin fijar un límite temporal a lo largo de su vida útil. Asimismo, ha acordado que esta norma deberá ser aplicada a todos los intangibles con independencia de que hubieran sido reconocidos con anterioridad a la fecha de efectiva entrada en vigor de la norma revisada. Los miembros de la Junta acordaban que actuar de otra manera podría reducir la comparabilidad de los estados financieros.

Respecto al cambio en la vida útil derivado de las modificaciones introducidas, determinante del paso de finita a indefinida, la Junta acordaba que éste debía ser contabilizado como un cambio en la estimación contable, y reconocido en una base prospectiva.

En cuanto a la cuestión de las «fechas efectivas», la Junta ha acordado en su última actualización de 22 de abril de 2002 que:

- La IFRS que sustituye a la IAS 22 (rev: 1998), la IAS 36 revisada, así como la IAS 38 revisada, deberá aplicarse en la contabilización de todas las combinaciones empresariales cuya «fecha del acuerdo» tenga lugar en, o con posterioridad a, la fecha en que aquellas normas son emitidas, y para cualquier fondo de comercio e intangibles adquiridos en dichas combinaciones.
- La IFRS que sustituye a la IAS 22 (rev:1998), la IAS 36 revisada y la IAS 38 revisada, deberán, entre otras cuestiones, ser aplicadas como si la fecha de efectiva aplicación fuera el comienzo del primer ejercicio económico que se inicie en la fecha de emisión de estas normas, o posterior. No obstante, deberá alentarse a las entidades a una aplicación anterior o previa, de manera que si una entidad adopta la IFRS antes de su fecha de efectiva entrada en vigor, deberá exigírsele, asimismo, la adopción en dicha fecha, tanto de la IAS 36 revisada como de la 38 revisada.

Pasando a otra cuestión de gran relevancia como es la relativa a los requisitos de información a publicar, la Junta alcanzó, en su encuentro de febrero, entre otras, la siguiente conclusión: a nivel de cada combinación empresarial durante el período contable debe presentarse una descripción de los factores que hayan contribuido a que el coste de adquisición haya determinado el reconocimiento de un fondo de comercio, o una descripción de la naturaleza de cualquier exceso del valor razonable de los activos netos de la entidad adquirida sobre su coste de adquisición.

Asimismo, y en relación a la IAS 36, la Junta acordaba provisionalmente en su encuentro de febrero de 2002 incluir en la norma revisada los siguientes requisitos de información adicionales:

- Si una pérdida por deterioro reconocida respecto del fondo de comercio constituye una estimación que todavía no presenta carácter definitivo, deberá informarse sobre esta circunstancia, así como sobre las razones por las que este importe debe ser considerado «provisional».
- Si a la fecha de presentación de la información no se ha imputado alguna porción del fondo de comercio a una CGU, a efectos del test de deterioro, el importe del fondo de comercio no imputado deberá ser presentado junto con las razones justificadas de este proceder.

Posteriormente, en su revisión de abril ha acordado que los requisitos contenidos en las disposiciones transitorias de la IFRS que sustituyen a la IAS 22, cuya presentación estimamos de gran

utilidad habida cuenta de las cuestiones tratadas, deberán ser aplicados con carácter prospectivo a las combinaciones empresariales que tengan lugar con posterioridad a la fecha efectiva de la IFRS, con las dos excepciones siguientes:

- Los requisitos de reconocimiento, pero no de medición, del fondo de comercio negativo en la IFRS deberán ser aplicados con carácter retrospectivo. Por lo tanto, el fondo de comercio negativo previamente reconocido, que permanezca en el balance como un ingreso diferido a fecha efectiva de la IFRS, deberá dejar de serlo mediante ajuste correspondiente a los beneficios no distribuidos de libre disposición.
- El valor contable de un intangible adquirido en una combinación empresarial antes de la fecha efectiva de la IFRS, y reconocido como un activo de forma separada respecto del fondo de comercio, deberá ser reclasificado a dicha fecha como fondo de comercio si no resulta separable y no surge como consecuencia de derechos legales o contractuales, o tiene la consideración de mano de obra.

VII. CONCLUSIONES

Con la publicación de las normas núms. 141 y 142, el organismo regulador norteamericano se desmarcaba de los criterios contables establecidos por su más próximo rival: la IASB; con ello el tratamiento contable establecido por ambas instituciones para los activos intangibles, pero fundamentalmente el relativo al fondo de comercio, presentaría diferencias sustanciales, a pesar del proceso de acercamiento iniciado por el por entonces aún denominado «IASB»⁶⁹.

Sin embargo, tal y como hemos manifestado, la Junta de la IASB, preocupada por alcanzar una mayor convergencia normativa con el anterior organismo iniciaba un proceso de revisión de la IAS 22, no concluido a estas fechas, fruto del cual se espera que tenga lugar la aproximación definitiva entre ambas normativas⁷⁰.

En cualquier caso, consideramos de gran trascendencia la aportación realizada por ambos organismos, pero fundamentalmente la correspondiente al regulador norteamericano, con la que se da muestras de una evolución muy significativa en la materia, con independencia de los resultados que su aplicación pueda tener en el futuro, sobre la información suministrada.

En cualquier caso se espera que la información contenida en los estados financieros goce de una mayor relevancia, fiabilidad y que, en definitiva, sea más rigurosa, por cuanto que se incorpora la obligación de llevar a cabo una tarea de reconocimiento individualizado de cualquier intangible que sea identificable y medible de forma separada respecto del fondo de comercio, eliminando igualmente el riesgo de sobrevaloración del fondo de comercio por la parte que realmente corresponde a dichos elementos.

Consideramos igualmente acertada la decisión de que la determinación del valor del fondo de comercio tenga que realizarse a nivel de «unidades informativas» o «unidades generadoras de efectivo», y no desde una perspectiva global de la empresa, habida cuenta de que con esta forma de proceder resultará más sencilla tanto su identificación, por realizarse a un nivel inferior, como la del conjunto de activos netos adscritos a cada unidad informativa, y con independencia de que en determinadas situaciones algún elemento patrimonial pueda no quedar reflejado en los estados financieros de la entidad considerada en su totalidad.

Es de agradecer que por primera vez se comience a hablar a nivel institucional de «componentes» del fondo de comercio, puesto que ha permitido superar deficiencias históricas y reconocer que una parte muy importante de su valor deriva, no sólo de las sinergias atribuibles al negocio adquirido, sino también de las generadas con motivo de la propia integración de los negocios implicados.

Consideramos igualmente positiva la supresión de la presunción de una duración de la vida útil máxima de veinte años, a cambio de la consideración del período de generación de flujos de caja.

Esperamos que con las novedades incorporadas, tanto los usuarios de los estados financieros como los inversores, o la dirección entre otros, valoren más la información contenida en estos documentos a efectos de adoptar sus decisiones.

En cualquier caso, son muchos los que opinan que la polémica está servida desde el momento en que los «otros intangibles» con vida útil finita van a seguir estando sometidos al proceso de amortización, brindándose con ello la posibilidad de «jugar» con estas dos alternativas, al poder seleccionar la que más convenga a la empresa: bien reflejar el mayor valor posible para el fondo de comercio, evitando el cargo por amortización en la cuenta de pérdidas y ganancias, o bien registrar el mayor número posible de intangibles con vida útil finita para someterlos a dicho proceso.

Por todo ello, consideramos que los factores que deberían tenerse en cuenta a la hora de valorar el fondo de comercio son aquellos que inciden en su valor, como por ejemplo:

- Ventajas competitivas como las derivadas de la existencia de barreras de entrada a un mercado, o de rentas económicas.
- Inversiones/gastos necesarios para mantener una determinada ventaja competitiva.
- La tasa de retorno exigida.

Como ya reconociera MARTÍNEZ OCHOA (1997), cualquier esfuerzo en la medición y valoración de intangibles: «debe ser alentado y valorado como auténtico empeño científico que se aproxima a la realidad e intenta desvelar su armonía intrínseca, y, en este caso, útil para la toma de decisiones». Por todo ello consideramos de gran utilidad las normas y proyecto analizados, en la medida en que incorporan una serie de exigencias informativas nunca previstas hasta ahora.

Sólo falta por comprobar, ejercicio que la práctica se encargará de realizar, si gracias a las modificaciones incorporadas se ve cumplido el objetivo de convergencia normativa que finalmente nos lleve a un mayor grado de calidad y comparabilidad de la información financiera, sea cual sea la nacionalidad de quien la elabora.

BIBLIOGRAFÍA

- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (AECA): (1991): *Principios Contables. Documento n.º 3: Inmovilizado Inmaterial y Gastos Amortizables*.
- BOLUFER, R. (1998): «Del resultado contable a la base imponible: la amortización del fondo de comercio». *Partida Doble*, n.º 85, pp. 52 a 64. Enero 1998.
- CFO (2001): «The goodwill games: how to trackle FASB's new merger rules». Disponible en la página web: www.cfo.com
- DAY, R.; HARTNETT, N. (1999): «An investigation of the significance of mandated changes in goodwill amortization policy in Australia». *Working paper (03/99)*. University of Newcastle. Australia.
- FINANCIAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (FASB): *Statement of Financial Accounting Standards n.º 121: Accounting for the impairment of long-lived assets and for long-lived assets to be disposed of*. March 1995.
- FINANCIAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (FASB): *Statement of Financial Accounting Standards n.º 141: Business Combinations*. June 2001.
- FINANCIAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (FASB): *Statement of Financial Accounting Standards n.º 142: Goodwill and Other Intangible Assets*. June 2001.
- GORE, P.; TAIB, F.M.; TAYLOR, P.A. (1998): «Accounting for goodwill: What factors influence management preferences». Noviembre 1998.
- HENNING, S.L.; LEWIS, B.L.; SHAW, W.H. (2000): «Valuation of the components of purchased goodwill». *Journal of Accounting Research*. Vol 38, n.º 2. Autumn 2000, pp. 375-386.
- HERZ, Robert H.; IANNAONI, Teresa E.; MAINES, Laureen A.; PALEPU, Krishna; RYAN, Stephen G.; SCHIPPER, Katherine; SCHRAND, Katherine M.; SKINNER, Douglas J.; VINCENT, Linda. (2001): «Equality valuation models and measuring goodwill impairment». *Accounting Horizons*, Junio 2001, Vol. 15. Issue 2, pp. 161-171.
- HUNT, I.C. (2001): «Remarks at the Third FASB-SEC financial reporting conference». Disponible en la página web: www.sec.gov/news/speech/spch489.htm
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC): (1990): *Plan General de Contabilidad*. Diciembre.

- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC): (1992): *Resolución del Inmovilizado Inmaterial*. BOICAC núms. 8 y 9.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC): (1996): *Consulta al ICAC: Sobre...* BOICAC n.º 27. Consulta n.º 3. Noviembre.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (IASB): (1998): *International Accounting Standards (IAS) n.º 22: Business Combinations*.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (IASB): (1998): *International Accounting Standards (IAS) n.º 36: Impairment of Assets*.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (IASB): (2002): *Project Summary- Business Combinations Phase I (updated- 25 January, March, and 22 April 2002)*.
- JAY, L.F. (2001): «Goodwill Valuation Changes». Disponible en la página web.
- MARTÍNEZ OCHOA, L. (1997): «Activos intangibles e información contable». *Partida Doble* n.º 81. Septiembre 1997, pp. 16 a 23.
- MATA GARCÍA, A.: «Tratamiento fiscal de los elementos del inmovilizado inmaterial». *Harvard Deusto Finanzas y Contabilidad*. N.º 27, pp. 24 a 29. 1999.
- NOBES, C. (1996): «The effects of international differences in the tax treatment of goodwill: a comment». *Journal of International Business Studies*. 1996, Vol 27 Issue 3, pp. 598-601.
- NOBES, C. y NORTON, J. (1996): «International variations in the accounting and tax treatments of goodwill and the implications for research». *Journal of International Accounting Auditing and Taxation*. Vol. 5 Issue 2, pp. 179. 1996.
- REILLY, R.F. y SCHWEIHS, R.P. (1998): *Valuing intangible assets*, McGraw-Hill, New York.
- SCHNEIDER, C. (2001): «Four ways to say goodbye to goodwill amortization». Disponible en la siguiente página web: www.cfo.com
- SCHNEIDER, C. (2001): «How to survive the SEC's second guessing». Disponible en la siguiente página web: www.cfo.com
- TODD JOHNSON, L. y PETRONE, K. (2001): *Why did the Board change its mind on goodwill amortization?* Documento disponible en la página web: <http://accounting.rutgers.edu/raw/fasb/>
- TODD JOHNSON, L. y PETRONE, K. (2001): *Why not eliminate goodwill?* Documento disponible en la página web: <http://accounting.rutgers.edu/raw/fasb/>
- TORRES CORONAS, T. (2000): «El goodwill: una ficción precisa». *Técnica Contable*, n.º 614. Febrero 2000, pp. 135 a 145.

NOTAS

- ¹ *Financial Accounting Standards Board* (FASB a partir de ahora).
- ² De aquí en adelante normas 141 y 142 respectivamente.
- ³ Tomado de TORRES CORONAS, T. (2000).
- ⁴ IASB de aquí en adelante.
- ⁵ La norma 141 lo define en los mismos términos. No obstante, el lector que lo desee puede comprobarlo consultando el apéndice F a dicha norma; glosario, en el que encontrará esta definición.
- ⁶ Resolución de 21 de enero de 1992, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado inmaterial, norma quinta: «fondo de comercio» BOICAC núms. 8 y 9, de enero y abril de 1992. No obstante, no debemos perder de vista que toda nuestra normativa contable se encuentra actualmente inmersa en un proceso de revisión llevado a cabo por una Comisión de expertos creada en el seno del Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas (ICAC) el 16 de marzo de 2001 « con el objeto de elaborar un informe sobre la situación actual de la contabilidad española y líneas básicas para, en su caso, abordar su reforma», tras la decisión alcanzada en la Unión Europea de adaptar la regulación contable de los Estados miembro a las Normas internacionales de contabilidad emitidas por la IASB.
- ⁷ El FASB ha negado la posibilidad de reconocer un fondo de comercio en virtud de una operación de adquisición de un conjunto de activos si ésta no puede ser catalogada como una combinación empresarial, entendiéndose como tal aquella operación por la cual: « una entidad adquiere los activos netos que constituyen un negocio, o una participación en los fondos propios de una o más entidades, y obtiene el control sobre esa entidad(es) »(SFAS 141. Introducción. 9). Por lo tanto, en este tipo de operaciones el precio de adquisición deberá ser imputado única y exclusivamente a dichos activos individuales, tomando como base sus valores razonables relativos.
- ⁸ Puede consultarse entre otros:
- La IAS 38, párrafos 36 a 38, en los que se rechaza su reconocimiento contable argumentando la ausencia de identificabilidad, así como la imposibilidad de realizar una medición fiable del mismo.
 - La Resolución del ICAC sobre normas de valoración del inmovilizado inmaterial, norma quinta, párrafo 2.
 - El Documento n.º 3 de AECA, epígrafe 1.15, entre otros.
- ⁹ En este aspecto pensamos que se puede estar cayendo en una discriminación importante (al menos en nuestro país), en el sentido de que determinados intangibles generados internamente, como los gastos de I+D, sí pueden ser capitalizados, y sin embargo el fondo de comercio queda totalmente excluido de este tratamiento. Esta situación ha provocado que determinados autores como C. NOBES y J. NORTON (1996) hayan dado la voz de alarma tras detectar, como era de esperar por otro lado, que en aquellos países en los que, como Reino Unido, Australia, u Holanda, las reglas contables permiten e incluso alentan a reconocer los intangibles identificables adquiridos distintos del fondo de comercio, y en los que las reglas contables sobre amortización no resultan del todo claras, la práctica ha derivado en la capitalización del fondo de comercio generado internamente aprovechando la operación, pero contabilizándolo como «otro inmaterial» distinto que sí pueda ser mantenido en balance sin necesidad de ser amortizado (como, por ejemplo, los nombres comerciales).
- ¹⁰ Respecto a este fondo de comercio queremos señalar que aunque actualmente el *Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas* (ICAC) no permite su reconocimiento contable, sin embargo, en la contestación dada a la Consulta n.º 3, BOICAC n.º 27 de noviembre de 1996, este organismo viene a reconocer de forma implícita su existencia, al manifestar que en aquellos casos en los que la plusvalía tácita de la sociedad participada se identifique con el fondo de comercio objeto de análisis, «habrá de considerarse que esta plusvalía se está depreciando, al menos, en el importe que como mínimo debería amortizarse el fondo de comercio con carácter general». De manera que el resultado contable recogerá la amortización del fondo de comercio en, al menos, la vigésima parte aunque no se haya producido una depreciación efectiva en la participación.
- ¹¹ La literatura especializada anglosajona denomina esta hipótesis como *going concern*.
- ¹² No sería justo pasar por alto el hecho de que con carácter previo a la emisión de la norma 141, algunos autores como HENNING y otros (2000), siguiendo la estela de la regulación británica, ya identificaban distintos elementos en el valor del fondo de comercio. En este sentido, resulta curioso comprobar el cambio de actitud mostrada por la propia Junta del FASB, quien inicialmente se mostró contraria, entre otros, a los planteamientos de JOHNSON y PETRONE (1998), entre otros, acerca de que sólo dos de los componentes identificados por éstos, coincidentes con el *core goodwill* del FASB, debían ser considerados exclusivamente como tal, debiendo excluir todos los demás.

- ¹³ En términos medios, HENNING y otros (2000) llegaban a la conclusión de que el precio pagado en una operación de este tipo podía repartirse entre estos elementos según la ponderación siguiente: un 21% correspondía al elemento *Going Concern*, un 48% al «sinérgico», y un 31% al componente «residual».
- ¹⁴ Efectivamente, la crítica fundamental a esta solución, emitida desde la Junta del FASB, se apoya precisamente en este argumento: el diferimiento en el reconocimiento de una ganancia. Así, se pone como ejemplo la adquisición de una empresa por 100 u.m. que, sin embargo, fuera registrada por 60 u.m. una vez eliminado convenientemente el fondo de comercio. Si posteriormente esta empresa fuese vendida por 100 u.m. se estaría registrando una ganancia de 40 u.m. donde no habría existido beneficio alguno. Pero peor aún sería la hipótesis de que luego vendiéramos por 90 u.m. y registráramos una ganancia de 30 u.m. donde lo que realmente se habría producido habría sido una pérdida de 10 u.m. (tomado del artículo: *Why not eliminate Goodwill? Viewpoints*. FASB 2001).
- ¹⁵ Sin embargo, hacer estos cargos contra neto podría no derivar en una mayor transparencia de la información. Como la Junta consideraba esencial una mayor transparencia en esta cuestión, para así facilitar el análisis de los estados financieros, consideró que el cargo por amortización añadía «ruido» a la cuenta de Pérdidas y ganancias, al incorporar cargos inapropiados que pueden confundir a los inversores, pudiendo incluso resultar inconsistente con el FASB concepts n.º 6, toda vez que estos cargos no reflejan inversiones realizadas por los propietarios o distribuciones a los mismos, únicas partidas que pueden ser llevadas a neto.
- ¹⁶ Aunque la revisión de este tipo de operaciones, a la luz de la norma 141, escapa del ámbito de nuestro trabajo, no podemos dejar de recordar las dos novedades más importantes introducidas por la nueva regulación:
1. Las fusiones de intereses y su método de contabilización ya no podrán aplicarse en el futuro a efectos del registro de una combinación empresarial.
 2. El método de la compra ha sufrido importantes modificaciones, como la relativa a la no amortización del fondo de comercio y determinados intangibles, o el establecimiento de criterios más rígidos a la hora de identificar y registrar contablemente, de manera independiente, cualquier intangible distinto de aquél.
- ¹⁷ También se incluye en el ámbito de la norma 142 el exceso del valor de reorganización reconocido por las entidades en aplicación del método *fresh-start* de acuerdo con el *American Institute of Certified Public Accountants (AICPA) Statement of Position 90-7, Financial Reporting by Entities in Reorganization under the bankruptcy code*, exceso que debe ser presentado como un fondo de comercio y contabilizado como tal.
- ¹⁸ La preocupación por llegar a identificar los distintos tipos de intangibles, integrados habitualmente de forma errónea como componentes del fondo de comercio, a fin de poder registrarlos correctamente como elementos patrimoniales independientes no es reciente. Así, a modo de ejemplo, REILLY y SCHWEIHS (1998, 19-20) llegaron a distinguir hasta diez categorías de activos intangibles. Éstas fueron: i) intangibles relacionados con el marketing; ii) con la tecnología; iii) con el arte; iv) con el procesamiento de datos; v) con la ingeniería; vi) con los clientes; vii) con contratos; viii) con el capital humano; ix) con la localización; x) y con el *goodwill*.
- ¹⁹ Respecto de esta categoría de intangibles la SEC también considera que la adquisición en virtud de un proceso de combinación empresarial, de una serie de «cuentas con clientes» que posea la entidad adquirida, deberá ser registrada de manera individualizada. Sin embargo, mientras que la norma n.º 142 fija su amortización sistemática, imputando el importe capitalizado a los períodos en que se espera que generen beneficios, siendo objeto de revisión a fecha de cada balance en el caso de que los flujos netos de caja actuales derivados de estas «cuentas» resulten, o sea probable que lo fueran, diferentes de los derivados del método de imputación inicialmente elegido. La SEC por su parte, recomienda como método más apropiado para su amortización, el acelerado.
- ²⁰ A pesar de que algunas empresas manifestaron serias dudas acerca de su capacidad para llegar a una medida fiable de este concepto, la Junta apuntó que los valores razonables de los activos adquiridos se establecen mediante transacciones de intercambio negociadas, guiadas por precios de mercado, los cuales ofrecen una evidencia razonable sobre la existencia del valor razonable de estos activos. De manera que a pesar de que en algunas ocasiones este «ejercicio» podría carecer de la precisión deseable, la información suministrada sobre este valor siempre constituirá una más fiel representación que la ofrecida en el caso de no reconocerlos alegando dificultades de medición.
- ²¹ La propia norma facilita una relación con los factores que considera que habrán de tenerse en cuenta en particular. Para más información sobre los mismos pueden consultarse los párrafos 11 a 17 del apéndice A de la norma 142.
- ²² Para más información sobre el valor residual y su tratamiento contable puede consultarse el apéndice B, párrafo 55, de la norma 142.
- ²³ Recordar que esta prueba de recuperabilidad nos obligará a reconocer una pérdida en aquellos casos en los que el valor contable del intangible resulte superior a su valor razonable y este último no pueda recuperarse. El importe contable ajustado por la pérdida así calculada constituirá la nueva base contable, quedando prohibida su reversión posterior.

- 24 Recordemos que hasta la entrada en vigor de la norma n.º 142, el ámbito de aplicación de la prueba de «recuperabilidad» se circunscribía, en concreto, a los siguientes elementos:
1. Activos a largo plazo, ciertos intangibles identificables y el fondo de comercio relacionado con todos ellos, mantenidos para su uso.
 2. Los mismos que en el punto anterior, pero en el supuesto de que vayan a ser enajenados.
- Esta prueba debía realizarse cada vez que se dieran hechos o se produjeran cambios en las circunstancias que pudieran indicar que el valor contable de alguno de los elementos indicados pudiera no ser recuperable.
- 25 No podemos dejar de recordar que el FRS 10, párrafo 20, permite también la no amortización de determinados intangibles siempre que:
1. Se demuestre la «durabilidad» del activo y se justifique un período de amortización superior a veinte años.
 2. Pueda ser objeto de medición continuada, de manera que pueda ser sometido a revisiones anuales por deterioro.
- 26 Decimos «temporalmente» porque, recordemos que las IAS se encuentran actualmente en proceso de revisión, fruto del cual es más que probable que numerosas cuestiones pasen a tener un tratamiento diferente al actual, más próximo al ofrecido por la legislación norteamericana, con la que su organismo emisor: la IASB se encuentra embarcada en un proyecto conjunto sobre combinaciones empresariales.
- 27 En la norma n.º 142 (apéndice A, 22) se reconoce que el fondo de comercio no puede ser medido directamente, sino sólo como un valor residual, cuya estimación, a efectos de la medición de la pérdida por deterioro es denominada así: «*valor razonable implícito*». Asimismo, la Junta del FASB llegó a la conclusión de que su amortización no resultaba consistente con el concepto de «fiabilidad representativa», establecido en la norma n.º 2 de su Marco Conceptual, sobre características cualitativas de la información contable. Sin embargo, concluía que la no amortización unida al test por deterioro sí resultaría consistente con dicho principio.
- 28 ED a partir de ahora.
- 29 En España la AECA justifica la idoneidad de la amortización del fondo de comercio en los siguientes términos: « Si se considera que se paga un fondo de comercio por los beneficios excedentes en relación con aquellos que se estiman como habituales para el negocio, estos excedentes normalmente no se producirán por períodos muy largos y mucho menos a perpetuidad, ya que la experiencia demuestra que los mercados donde actúan las empresas, ya sean nacionales o internacionales, están afectados por las vicisitudes económicas, financieras o políticas, que hacen que dichos beneficios no se mantengan. Por estas y otras razones, el fondo de comercio debe estar sujeto a amortización (...) (Documento n.º 3, *Principios contables: Inmovilizado inmaterial y gastos amortizables*. Contabilización. Párrafo 3).
- 30 Una cuestión ampliamente debatida por la Junta del FASB fue la relativa a la posibilidad de que en algunos casos el fondo de comercio estuviera integrado por varios elementos «diferenciables», con diversas vidas útiles, pudiendo ser algunas de ellas indefinidas. Para estos casos el regulador norteamericano señaló que aunque a nivel conceptual el fondo de comercio debería ser contabilizado de manera que las distintas vidas útiles quedaran convenientemente reflejadas, esto podría implicar numerosos juicios subjetivos a la hora de su identificación. Por ello llegó a la conclusión de que una segregación entre partes depreciables y no depreciables no resultaría practicable, toda vez que dejaría en manos de las empresas la libertad de elección.
- Ésta es la razón que le llevó a concluir en su ED de 1999 que el fondo de comercio debería amortizarse por su importe total. Asimismo, este borrador proponía que todo intangible que no pudiera ser medido con seguridad, con fiabilidad, fuera reconocido como parte del fondo de comercio.
- Como vemos, la Junta del FASB ha cambiado su planteamiento respecto a su posicionamiento inicial, y así, aunque sigue sin permitir que una parte del fondo de comercio sea objeto de amortización y otra no, habiendo establecido una solución única para todas las situaciones, los argumentos en los que apoya su decisión ahora son otros.
- 31 SEC de ahora en adelante.
- Para I.C. HUNT (2001), a pesar de que a nivel teórico este organismo se muestra plenamente de acuerdo con el FASB respecto a la idoneidad del «test de deterioro», frente a la amortización sistemática, los aspectos más controvertidos y que, por tanto, deberán ser vigilados con mayor celo, son los relativos a que esta prueba deberá ser: i) objetiva: en el sentido de que todas las empresas lo apliquen de manera análoga y recibiendo el mismo trato; ii) práctica: en el sentido de que cualquier depreciación pueda ser determinada sin grandes costes para la empresa.
- 32 Para ello la SEC exigirá que las empresas identifiquen e informen, no sólo acerca de las pérdidas por depreciación habidas en el ejercicio, sino también respecto de cualquier posible área problemática.
- Para evitar, o tratar de mitigar al máximo posible cualquier objeción de este tipo por parte de la SEC a las valoraciones presentadas por una empresa, C. SCHNEIDER (2001) recomienda que se tengan en cuenta los siguientes extremos:

- Asegurarse de que la metodología empleada en la valoración está bien documentada. Si la gerencia está empleando los flujos de caja descontados, debe asegurarse de que los supuestos son consistentes con cualquier plan estratégico, en el sentido de que no se pueden establecer una serie de supuestos a efectos del test de depreciación del fondo de comercio, y otros diferentes para gestionar la empresa.
 - Seleccionar una metodología de valoración conservadora, y contratar los servicios de tasadores independientes con prestigio.
- 33 Para terminar de convencer a aquellos miembros que no se mostraban partidarios de la no amortización del fondo de comercio, la Junta se apoyó en el argumento de la escasa probabilidad de que el valor actual del fondo de comercio resultara inferior a su valor contable, debido precisamente a esto: que el valor contable no incluiría la parte correspondiente al generado internamente, e incluso en la hipótesis de una caída, inmediatamente posterior, en el valor del fondo asociado a una adquisición específica.
- Por esta misma razón está previsto que esta medida pueda incorporar una mayor volatilidad en los ingresos de una entidad, dado que lo más probable es que estas pérdidas por depreciación ocurran irregularmente y por importes variables.
- 34 De acuerdo con la norma n.º 142 (Introducción, párrafo 40), el fondo de comercio surgido en las inversiones contabilizadas por el procedimiento de puesta en equivalencia ni debe ser amortizado ni sometido a esta prueba, sino que seguirá siendo objeto de revisión de acuerdo con el párrafo 19 (h) de la APB *Opinion* n.º 18.
- 35 Aquellas entidades a las que no se les exija presentar información por segmentos, de acuerdo con esta norma, tampoco quedarán obligadas a realizar el test de depreciación a dicho nivel.
- 36 Decimos «finalmente», porque a pesar de que la Junta consideró inicialmente que el nivel al que podría desarrollarse el test en todos los casos sería el de «segmento», sin embargo, la práctica vino a demostrar que el fondo de comercio suele imputarse por debajo del nivel mencionado, por ejemplo, a nivel de unidad de negocio, o de explotación.
- 37 Este requisito no debe entenderse en términos de que sea necesaria la existencia de un balance; muy al contrario, puede considerarse como tal a la información financiera de explotación.
- 38 Y es que algunos consideran que uno de los primeros obstáculos con los que van a tener que enfrentarse los responsables de acometer la prueba de depreciación será el relativo a la determinación de las «unidades informativas». Asimismo, piensan que esta exigencia aumentará los costes para las empresas, al verse obligadas a preparar balances diferentes para cada unidad informativa.
- 39 En este sentido, C. SCHNEIDER (2001) ha manifestado que si hasta ahora la SEC se ha venido caracterizando por sus continuas objeciones a las empresas en cuanto al número de unidades informativas presentadas, preguntándoles por la razón para no dividir su información en un número superior de segmentos, ahora lo más probable es que haga sus críticas con mayor fundamento.
- 40 En este sentido la norma 131 establece que un «componente» de un segmento de explotación es una unidad de información si el componente cumple los tres criterios siguientes:
- Es un negocio respecto del cual existe información financiera disponible.
 - La dirección del segmento revisa regularmente los resultados de explotación; y
 - Posee características económicas diferentes de las de los otros componentes del segmento de explotación.
- 41 La norma remite al *Emerging Issues Task Force Issue n.º 98-3*, «*Determining Whether a Nonmonetary Transaction Involves Receipt of Productive Assets or of a Business*», donde se incluye una guía para determinar si un grupo de activos constituye negocio o no.
- 42 Otro de los motivos que llevó a la Junta a implantar la prueba de deterioro a nivel de «unidades de información» estuvo en el descubrimiento de que, en la práctica, las sinergias generadoras de un fondo de comercio tienen lugar a un nivel inferior al de la entidad «combinada», y que la responsabilidad de la gerencia respecto a su gestión se establece, igualmente, a estos niveles inferiores, de manera que cuanto mayor fuera el nivel en cuanto a la realización de la revisión, mayor dificultad se plantearía a efectos del desarrollo de una prueba vigorosa.
- 43 Aprovechamos para recordar el tratamiento fijado por la norma 121, que establece que desde el momento en que se considere que el valor de un activo ha sufrido un menoscabo, debe calcularse su importe para imputárselo al fondo de comercio reduciendo su valor, y sólo cuando éste haya quedado reducido a cero, deberá comenzar a minorarse el del activo en cuestión.
- 44 En este punto algunos de los participantes en la elaboración de la norma sugirieron la adopción de la guía establecida por la normativa inglesa en el FRS 10, *Impairment of Fixed Assets and Goodwill*, que toma en consideración la tasa de cre-

- cimiento, a efectos de estimación de los flujos de caja. Sin embargo, la Junta tuvo que rechazar esta propuesta por basarse en un enfoque que contemplaba el fondo de comercio «específico», frente al enfoque «agregado» que, recordemos que fue el adoptado finalmente por la Junta.
- 45 En caso de emplear valores presentes, debe acudirse a la norma sobre conceptos n.º 7 «*Using Cash Flow Information and Present Value in Accounting Measurements*», donde se discuten los elementos esenciales de una medición del valor actual. No obstante, también existen otras técnicas disponibles como un modelo de beneficios, o el múltiplo del valor en libros, entre otros.
- 46 Recuérdese que una de las razones que llevó finalmente a la Junta a decidir una aplicación del test a nivel de unidades informativas no fue otra que la de considerar que, en términos generales, constituían el más bajo nivel al que se elabora la información sobre flujos de caja con fines de planificación.
- 47 Otra razón que llevó a la Junta a rechazar el método de los flujos de caja no descontados estuvo en la necesidad de ser consistente con la postura previamente mantenida, respecto a los intangibles no amortizables, en el sentido de haber reconocido que para este tipo de activos no resultaba apropiado aplicar las pautas establecidas en la norma 121, debiendo quedar excluidos del ámbito de la misma.
- 48 No obstante, el apéndice E, que incluye un extracto de la misma, discute las técnicas de valor actual tanto esperadas como tradicionales, indicando cuándo pueden ser aplicadas a los efectos que nos ocupan.
- 49 La razón para utilizar la palabra «implícito» se debe a que, como ya hemos indicado anteriormente, el fondo de comercio no resulta directamente cuantificable, debiendo ser calculado como un importe «residual». Para su determinación, así como la del correspondiente a los «otros intangibles», y a los únicos efectos del test de depreciación, la Junta se apoyó en la guía contenida en la norma séptima de su Marco Conceptual.
- 50 El valor razonable de un activo o pasivo es definido como: «el importe por el que un activo (o un pasivo) podría ser comprado (o asumido) o vendido (o cancelado) en una transacción actual, entre partes dispuestas a llevarla a cabo, es decir, distinta de una venta forzada o una liquidación».
- 51 Para la medición de este valor razonable implícito del fondo de comercio se barajaron diversas alternativas, coincidentes todas ellas en la exclusión del valor del fondo de comercio. Dichas opciones fueron:
1. Valor razonable de los activos netos reconocidos.
 2. Valor razonable de los activos netos reconocidos y no reconocidos.
 3. Valor en libros de los activos netos reconocidos.
 4. Valor en libros de los activos netos reconocidos ajustado por cualquier diferencia conocida entre el anterior y el valor razonable.
- Sin embargo, finalmente se consideró que ninguna alternativa resultaba satisfactoria, optándose por la solución presentada con carácter definitivo en la norma.
- 52 Tras un proceso de deliberación la Junta llegaba a la conclusión de que aunque, ciertamente, un test anual podría entrañar costes adicionales, debido a que los valores razonables tendrían que determinarse a nivel de cada unidad de información. Sin embargo, para la mayoría de las empresas la parte potencialmente más costosa, y que requeriría mayor intensidad de trabajo, sería la relativa a la asignación del fondo de comercio, y de los activos netos, a las unidades de información, junto con el establecimiento del modelo e hipótesis clave a emplear en la medición del valor razonable de cada unidad. No obstante, en opinión de los miembros de la Junta dicho coste quedaba justificado por los beneficios proporcionados a los usuarios de los estados financieros, en términos de seguridad, toda vez que el valor contable del fondo de comercio no aparecerá sobrevalorado, además de reforzar la comparabilidad entre empresas.
- 53 La Junta hace una advertencia a este respecto, en el sentido de reconocer que si no se hubiera podido completar esta segunda fase a la fecha de publicación de los estados financieros pero, sin embargo, existiera un cierto grado de probabilidad respecto a la depreciación del fondo de comercio y éste pudiera ser estimado razonablemente, entonces se debería reconocer en los estados financieros la mejor estimación posible, sin perjuicio de tener que informar de que se trata de una estimación. Una vez completado el proceso, cualquier ajuste a la pérdida estimada deberá ser reconocido en el período informativo en el que el mismo tenga lugar.
- 54 Este tratamiento resulta congruente con el establecido a fecha de adquisición, en el que el fondo de comercio es reconocido como un activo en el estado de situación financiera de la filial, pero eliminado en el proceso de consolidación junto con cualquier otro ajuste de valores razonables.
- 55 Recordemos que esta opinión obliga al inversor a completar un proceso de imputación del precio de adquisición, que a menudo resulta en la identificación como un fondo de comercio, de una parte de la diferencia entre el coste y la participación en los fondos propios, a pesar de no ser presentado como tal en su estado de situación financiera.

- ⁵⁶ Concretamente, las empresas deberán informar por primera vez sobre:
1. Los cambios habidos en el valor contable del fondo de comercio de un período a otro, tanto a nivel agregado como por unidades informativas.
 2. El valor contable de los activos intangibles, distinguiendo entre los que están sujetos a amortización y los que no.
 3. El gasto por amortización de estos intangibles estimado para los próximos cinco años.
- ⁵⁷ Los objetivos fijados para estas dos fases, a 22 de abril de 2002, fecha de la última actualización, han sido:
- Primera fase: se busca la convergencia en las normas existentes respecto a los siguientes aspectos:
- Definición de combinación empresarial.
 - Método(s) de contabilización más apropiado(s).
 - Contabilización del fondo de comercio (incluido el fondo de comercio negativo), y los intangibles adquiridos en una combinación empresarial.
 - Tratamiento de los pasivos contraídos para terminar o reducir las actividades de la entidad adquirida.
 - Medición inicial de los activos netos identificables adquiridos en una combinación empresarial.
 - Fecha en la que deberá medirse el valor de los instrumentos de neto emitidos como contraprestación.
 - Otras cuestiones identificadas en el Proyecto de mejoras (*Improvements Project*).
 - La Junta publicaba el 30 de junio de 2002, tal y como pretendía, un borrador con las principales conclusiones alcanzadas en esta primera fase.
- Segunda fase: se centrará en los siguientes aspectos:
- Contabilización de combinaciones en las que entidades separadas u operaciones entre entidades se ponen en común para formar una *joint venture*, o sociedad multigrupo, incluyendo la posibilidad de aplicar del método de «nuevo inicio» o «*fresh start method*», basado en la idea del nacimiento de una nueva entidad en la que se registrarán por sus valores razonables todos los activos y pasivos de la entidad, incluidos los previamente no reconocidos.
 - Contabilización de combinaciones entre entidades bajo control común.
 - Cuestiones que surjan respecto a la aplicación a las empresas mutuas del método de la compra, así como las combinaciones que implican la formación de una unidad informativa (*reporting entity*) en virtud exclusivamente de un contrato, y sin necesidad de tener que obtener una participación en la propiedad.
- ⁵⁸ En este apartado, cada vez que hagamos referencia a la «Junta» debe entenderse que hablamos de la Junta del IASB.
- ⁵⁹ La Junta ha justificado su exclusión basándose en el hecho de que actualmente no existen técnicas disponibles para medir con suficiente fiabilidad el valor razonable de la mano de obra y del capital intelectual asociado a la misma. Estos intangibles deberán ser reconocidos de forma separada respecto del fondo de comercio (nótese, por lo tanto, que les está concediendo el carácter de intangibles).
- ⁶⁰ SFAS N.º 141, apéndice B, pp. 14-16.
- ⁶¹ Un ejemplo evidente de la aproximación a la normativa norteamericana indicada puede observarse en este aspecto: la Junta también matizó que no debería confundirse «infinita» con «indefinida».
- ⁶² Nos estamos refiriendo, concretamente, al tratamiento contable establecido para los gastos de investigación y desarrollo en curso, para los cuales la Junta prevé su reconocimiento separado respecto del fondo de comercio, en la medida en que cumplan el criterio legal-contractual o de separabilidad. En caso contrario, este activo deberá ser incluido como parte del fondo de comercio.
- Respecto a la contabilización posterior, la Junta ha acordado que se lleve a cabo de la misma manera que para cualquier otro intangible reconocido de forma independiente.
- Asimismo, para los gastos posteriores incurridos por este mismo concepto: investigación y desarrollo en curso, la Junta ha acordado que se mantenga lo establecido en la IAS 38. Es decir, que los gastos posteriores que tengan naturaleza de «gastos de investigación» sean reconocidos como tales, es decir: como gastos, en el momento en que se incurre en los mismos, mientras que los que tengan naturaleza de «gastos de desarrollo» sean capitalizados sólo si la entidad puede satisfacer todos los criterios sobre diferimiento contenidos en la IAS 38.
- ⁶³ Este menor nivel al cual debe imputarse el fondo de comercio de acuerdo con una base consistente y razonable no debe ser mayor al correspondiente al *primary reportable segment*, determinado de acuerdo con la IAS 14 *Segment Reporting*.
- ⁶⁴ Al igual que el FASB ha ofrecido una serie de orientaciones a efectos de su estimación, indicando en particular, que estas proyecciones:
- Deberán basarse en hipótesis razonables y defendibles, que reflejen la mejor estimación realizada por la gerencia acerca de las condiciones económicas que existirán sobre la vida de la CGU, debiendo concederse, asimismo, una mayor relevancia a la evidencia externa.

- Deberán basarse en los presupuestos-previsiones aprobados por la gerencia con carácter más reciente. Estas proyecciones deberán cubrir un horizonte temporal máximo de cinco años, salvo que pueda justificarse un período superior.
- Cualquier estimación que vaya más allá del período cubierto por dichos presupuestos deberá realizarse extrapolando las proyecciones, utilizando una tasa de crecimiento decreciente o uniforme, salvo que pueda justificarse otra de carácter creciente. Esta tasa de crecimiento no deberá exceder de la de tipo medio a largo plazo para los productos, industrias, y país o países en los que la entidad, o la CGU opera, salvo que pueda justificarse una tasa superior.

Asimismo, la Junta afirmaba que la guía contenida en el FASB Concepts Statement 7 debería incluirse como apéndice a la norma revisada, convenientemente modificada para reflejar el objetivo de medición del valor en uso de una unidad generadora de caja, debiendo considerarse como tal: «*los flujos futuros de caja la entidad espera obtener de la unidad generadora de caja, descontadas en base a una tasa que refleje las evaluaciones actuales que el mercado haga del valor temporal del dinero, y el riesgo específico del activo*».

Aprovechamos para destacar que para la norma revisada una entidad informativa puede ser una única entidad, o una unidad económica comprensiva de una matriz y todas sus filiales.

⁶⁵ Al igual que el FASB, ha acordado que deberá permitirse el mantenimiento de este «importe recuperable» de un año para otro, una vez demostrado el cumplimiento de tres criterios que, en el fondo, son coincidentes con los establecidos por el regulador norteamericano. Estos criterios son:

- Si el intangible no genera flujos de entrada de efectivo derivados de su uso continuado, suficientemente independientes de los generados por otros activos, o grupo de activos, y es sometido, por lo tanto, a la evaluación por deterioro como parte de la unidad generadora de efectivo a la que pertenece, los activos y pasivos que configuran dicha unidad no deben haber cambiado de manera significativa desde la última determinación del importe recuperable.
- Esta última determinación del importe recuperable arrojó una cifra que superaba el valor contable del intangible, o de la unidad generadora de efectivo, en un margen sustancial; y
- En base a un análisis de los hechos ocurridos y de los cambios en las circunstancias desde la última determinación, la probabilidad de que el cálculo actual del importe recuperable pudiera ser inferior al importe contable del intangible, o de la unidad, es remota.

⁶⁶ La Junta ha alcanzado otra serie de conclusiones de tipo fiscal relacionadas con esta materia. Para más información puede consultarse la última actualización del documento, párrafos 49 y 50. No obstante, anticipamos al lector interesado que la decisión alcanzada en marzo se ha concretado en el acuerdo de adscribir esta cuestión a su proyecto de medición conceptual, o *conceptual measurement project*, por considerar que la definición existente hoy en día de «valor en uso» no es lo suficientemente precisa como para dar una respuesta definitiva al aspecto fiscal del cálculo del valor en uso.

⁶⁷ Ésta es una cuestión de gran relevancia en todo el entramado objeto de análisis, tal y como ha manifestado la propia Junta, que concluía que se trataba de un tema tan relevante que sería abordado dentro del ámbito del proyecto conjunto IASB-FASB sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del método de la compra.

No obstante, queremos recordar que el tratamiento existente actualmente es diferente. Así, mientras que la norma n.º 141 sólo permite el reconocimiento de la contingencia basada en la evolución futura de las ganancias, la IAS 22 también contempla la posibilidad de reconocer la derivada del cambio en los precios de cotización de los títulos representativos de la participación que, de este modo, podrían modificar el coste de adquisición. La razón por la que el regulador norteamericano no permite su reconocimiento como parte del precio de adquisición reside en que este tipo de contingencia está relacionada con el riesgo asumido por el adquirente. Es decir, al adquirir un negocio, se está asumiendo la posibilidad, el riesgo, de que los precios de los títulos puedan subir o bajar, por lo tanto, esto no debe modificar el coste de adquisición: es un riesgo inherente al negocio adquirido. Por ello la norma 141 sólo obliga a informar sobre su existencia, pero no a su registro como un pasivo de tal naturaleza.

⁶⁸ Queremos aprovechar para indicar que la Junta acordó que la calidad de las *International Financial Reporting Standards* se vería mejorada si se omitía de las mismas la opción existente en la IAS 22, sobre medición inicial de los activos netos identificables adquiridos. Sin embargo, manifestaba igualmente que el tratamiento más apropiado y que por lo tanto debería adoptarse, no era el de referencia (contabilización combinando valores razonables por la parte de la participación del adquirente en la propiedad, con valores de «preadquisición» por la parte correspondiente a la participación de los intereses minoritarios en la propiedad), que adicionalmente resulta inconsistente con el enfoque mantenido en la IAS 27 basado en una consolidación plena o total, y con el objetivo de suministrar a los usuarios una información financiera relevante y fiable acerca de los recursos controlados por la matriz, para reflejar que las entidades operan como un único grupo. La solución más apropiada consistía precisamente en la adopción del alternativo (contabilización de la participación tanto

de la adquirente, como de los intereses minoritarios a valores razonables), que adicionalmente resultaba consistente con el enfoque de la IAS 22, ofreciendo a los usuarios de la información consolidada unos datos más útiles a efectos de la evaluación de la responsabilidad de la gerencia acerca de los recursos encomendados a la misma.

- ⁶⁹ Recordemos que en 1987 este organismo contable internacional, tomando conciencia de la necesidad de promover la comparabilidad normativa internacional, decide designar un comité para fiscalizar las normas y eliminar un número significativo de opciones, surgiendo así el «Comité de Comparabilidad», cuyo trabajo más significativo fue el E32, *Comparabilidad de Estados Financieros*, en el que se fijaba el objetivo de eliminar 23 opciones contenidas en un total de 13 normas, posteriormente reducidas a 21 para un conjunto de 10 normas. El objetivo último de este programa de trabajo no fue otro que tratar de convencer a la SEC de que aceptara la presentación de estados financieros, por parte de los inversores extranjeros, bajo los criterios de las IAS, para así no tener que elaborar otro juego de estados financieros adoptando los criterios US GAAP.
- ⁷⁰ A nivel de nuestra normativa, queremos recordar que tras la modificación contenida en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la amortización del fondo de comercio puede realizarse por cualquier método siempre y cuando sea sistemático y contemple las características técnico-económicas del bien, no pudiendo ser creciente, ni exceder del período durante el cual contribuya a la obtención de ingresos, con el límite máximo de veinte años, y debiendo informarse en la memoria de las razones que hayan llevado a la empresa a amortizarlo en un período superior a los cinco años. Vemos, por lo tanto, cómo de seguir adelante las propuestas contenidas en el proyecto de revisión de la IAS 22, tendremos que hacer lo propio para acomodarnos a lo establecido desde el IASB, cumpliendo así con las exigencias que nos vienen impuestas desde la Comisión Europea en materia contable.